



---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA”**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JUAN CARLOS LUNA LÓPEZ**

**ASESOR: LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS**

**MÉXICO, D.F., 2006**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO EMILIANO ...

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres RAMÓN LUNA GONZÁLEZ y BEATRIZ LÓPEZ FRAGOSO, por todo el cariño, educación y apoyo incondicional que siempre me han brindado. Los quiero mucho.

A mi esposa LIDIA CASABLANCA, tu impulso para realizar la presente Tesis fue fundamental, así como la comprensión, apoyo y cariño que siempre tienes para mi.

A mis hermanos RAMÓN y EDUARDO, con cariño y admiración.

Al LIC. OSWALDO LUNA ALATORRE, por la oportunidad.

A la LIC. CARLA GABRIELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por su amistad y apoyo.

A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por permitir mi desarrollo profesional.

A mis AMIGOS, por todos los buenos momentos.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y a la FACULTAD DE DERECHO, por darme el privilegio de educarme en sus aulas y formar gran parte de lo que ahora soy.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

1.1.	Breve historia del lavado de dinero.	11
1.2.	Antecedentes.	17
1.2.1.	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.	17
1.2.2.	Declaración de Basilea.	21
1.2.3.	Grupo de Acción Financiera Internacional.	26
1.2.4.	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	32
1.2.5.	Código Fiscal de la Federación.	33

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

2.1.	Concepto.	41
2.2.	Etapas que se presentan en el lavado de dinero.	45
2.3.	Mecanismos usuales que se emplean en el lavado de dinero.	49
2.4.	El delito predicado del lavado de dinero.	63
2.5.	El lavado de dinero como un problema global.	73

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)**

<b>3.1.</b>	Código Penal Federal.	79
<b>3.2.</b>	Código Federal de Procedimientos Penales.	97
<b>3.3.</b>	Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	99
<b>3.4.</b>	Disposiciones de Carácter General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	103
<b>3.5.</b>	Artículo 9 de la Ley Aduanera.	114
<b>3.6.</b>	Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 23 de diciembre de 2005.	115

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO**

<b>4.1.</b>	Grupo Egmont.	119
<b>4.2.</b>	Concepto de Unidad de Inteligencia Financiera.	126
<b>4.3.</b>	Funciones Generales de una Unidad de Inteligencia Financiera.	129
<b>4.4.</b>	La Unidad de Inteligencia Financiera en México.	134
<b>4.4.1.</b>	Competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera.	135
<b>4.4.2.</b>	Estructura de la Unidad de Inteligencia Financiera.	141

<b>CONCLUSIONES</b>	159
---------------------	-----

<b>PROPUESTA</b>	165
------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	171
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El proceso para disfrazar y ocultar las ganancias obtenidas por diversos ilícitos ha sido utilizado desde la antigüedad, sin embargo, especialistas en el tema consideran que el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los procedimientos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (lavado de dinero), aparece en los años ochenta a raíz de la aparición y crecimiento de la narcoeconomía. Es decir, no resulta aventurado aseverar que este fenómeno ha sido paralelo al crecimiento de la delincuencia organizada.

El delito de referencia, es una conducta antijurídica que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes, con una persona o grupo, con el propósito de ocultar su origen ilícito. Este fenómeno provoca inestabilidad en la vida económico-social, tanto en el ámbito nacional como internacional, afectando intereses patrimoniales individuales y colectivos. En su realización intervienen por lo general, organizaciones delictivas que encubren sus ganancias obtenidas de manera ilícita mediante diversas y muchas veces complejas operaciones comerciales, empresariales o financieras. Asimismo, la globalización del mundo en zonas económicas, tendencia que distingue al ámbito comercial internacional a partir de finales del siglo XX, ha convertido este delito en una actividad de carácter internacional.

En caso particular de México, el lavado de dinero actualmente presenta básicamente dos vías: el sistema financiero mexicano, ya sea como ventanilla de flujo hacia el extranjero o como fuente de inversión de acciones, títulos o valores y, por otro, las inversiones cuantiosas en bienes muebles o inmuebles, apoyados por un marco legal y por instituciones administrativas que han sido insuficientes para evitar esa práctica.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el tema que se desarrolla en la presente tesis, encuentra su justificación de estudio en el sentido de que a pesar de que existen instituciones y ordenamientos legales, tanto en el ámbito nacional como internacional especializadas para el combate y, en este caso, prevención del delito de lavado de dinero, esta conducta antijurídica resulta estar en constante crecimiento, rebasando ampliamente a cualquier medida o acción normativa o institucional que se pretenda implantar para combatirla.

En un nivel más concreto, alrededor de todo el mundo se está empezando a ver la importancia de la instrumentación de un sistema que requiera la revelación de operaciones sospechosas realizadas en instituciones financieras. La globalización de la actividad económica al igual que la internacionalización del crimen, han hecho un enfoque de lo imperativo que resulta la efectiva coordinación internacional.

Bajo este marco, aparece la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la cual se analizará su interacción con otras dependencias nacionales e internacionales, sus funciones en materia de prevención del delito en comento, así como evaluar la utilidad y eficacia de sus cometidos en materia del delito multicitado.

A pesar de los problemas de definición, de metodología y de evaluación que plantea el delito de lavado de dinero, se puede decir que hoy en día los métodos tradicionales de lavado de dinero de la delincuencia organizada (tales como negocios y casinos) se han vuelto mínimos, si se toma en cuenta la integración del fenómeno.

Actualmente, además de los mecanismos tradicionales, tales como los bancos e instituciones financieras reguladas, la atención está siendo enfocada progresivamente bajo una orientación de actividades de colocación que están fuera de los sectores financieros tradicionalmente regulados, tales como los

negocios y profesionales que usan el efectivo de manera intensa, como lo son abogados y contadores, además de que esta sofisticación de los procedimientos ha generado que esta nueva clase de intermediarios (abogados y consejeros financieros, por citar un ejemplo), tengan un papel de enlace entre los banqueros y los delincuentes.

Dejando aparte las técnicas y los procedimientos del lavado de dinero en evolución permanente, tenemos que señalar que la delincuencia organizada encuentra un gran número de lugares e instituciones que facilitan este fenómeno. Así tenemos que países de Europa Central, Occidental y el Caribe, que se caracterizan por sus grandes necesidades de divisas fuertes, una corrupción generaliza y una banca organizada para atraer capitales ilícitos y sospechosos.

El lavado de dinero utilizando la complicidad de los bancos extranjeros, representa un nivel más alto de sofisticación criminal, ya que significa un problema muy difícil tanto en el nivel técnico como político del cumplimiento de la ley. La importancia de usar como cómplice a un banco extranjero recae en su habilidad para encubrir muchos detalles incriminadores relativos a las ganancias de procedencia ilícita.

Tales problemáticas de corrupción y de lavado de dinero no resultan ajenas a nuestro país, razón por la cual las autoridades han intentado por diversos mecanismos legales e institucionales acabar con estos fenómenos, sin embargo, ordenamientos normativos y dependencias gubernamentales van y vienen, y dichos problemas subsisten.

En México no se ha tenido la agilidad y la fluidez suficiente en el intercambio de información y en la coadyuvancia entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, en virtud tanto de la problemática legal, como de la confidencialidad de los casos.

Así, encontramos que el 7 mayo de 2004 se determinó una nueva reforma, concretamente en el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se crea la Unidad de Inteligencia Financiera que supele a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, y que tiene entre otras facultades el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El trabajo de tesis profesional que planteamos en este proyecto, tiene por objetivo central determinar la importancia y el impacto social, político, económico y jurídico que tiene la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la prevención efectiva del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a raíz de las reformas que se sucedieron en el Reglamento Interior de la Secretaría anteriormente referida.

La hipótesis para el trabajo de tesis que se desarrolla en el presente proyecto, consiste en demostrar la gran importancia de contar con una Unidad de Inteligencia Financiera de vanguardia, debido a que la circulación rápida de la información sobre las actividades de blanqueo es crucial. Pero también es necesario que esta información pueda analizarse y examinarse fácilmente con otras fuentes de información, previniendo de manera eficaz el delito de lavado de dinero. Eso es el objetivo de las Unidades de Inteligencia Financiera.

Considerando lo anterior, realizamos una investigación jurídica que permita conocer los aspectos relacionados con el lavado de dinero, sus orígenes, modalidades, marco jurídico y perspectivas legales, con la finalidad de llevar a cabo las propuestas a que hubiera lugar, con relación a la reciente modificación del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prevenir el delito materia de nuestro estudio.

En conclusión, el presente trabajo de investigación pretende demostrar la importancia que ha tenido la Unidad de Inteligencia Financiera en la prevención del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es decir, queremos dar a conocer el impacto y la significancia de resultados de dicha Unidad como una evolución natural de los programas nacionales e internacionales de lavado de dinero.

## **CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO**

### **1.1. BREVE HISTORIA DEL LAVADO DE DINERO.**

Existen diversas posiciones, con respecto a ubicar concretamente en donde se originó el lavado de dinero, así tenemos que para el autor Rodolfo Uribe<sup>1</sup> la expresión lavado de dinero empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar la operación que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía. Frente a esta realidad, las entidades de vigilancia, control e inspección se vieron obligadas a definir medidas y a establecer prioridades para obstaculizar la limpieza de dichos ingresos de la delincuencia a través del sector financiero y el sector real de la economía.

Sin embargo, es también de destacar que la costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que la castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos.

Así entonces, no resulta aventurado aseverar que las prácticas u operaciones de lavado de dinero pueden remontarse a la prohibición de la usura por parte de la Iglesia Católica durante la Edad Media, tipificándola no sólo como delito, al igual que se ha dado con el tráfico de drogas en nuestros días, sino también como pecado mortal, los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos acordados, innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, desplazar y blanquear el producto del

---

<sup>1</sup> URIBE, Rodolfo. “*Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos*”, Unidad Antilavado de Activos, CICAD/OEA, 2003, p. 1, ver [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org).

delito. Su objetivo evidente era hacer desaparecer por completo los cobros por concepto de intereses, ocultando su existencia o hacerlos aparentar ser algo que no eran disfrazando su índole.

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se sabe que en el año de 67 a.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado progresa. Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos británico, francés y holandés.<sup>2</sup>

Existen diversos autores que ubican los inicios propiamente de la figura del lavado de dinero en los tiempos de Al Capone, quien fue un gánster estadounidense de origen italiano de la época de la prohibición de la venta de alcohol. Nació con el nombre de Alphonse Capone, en Brooklyn (Nueva York), dejó pronto la escuela y pasó cerca de diez años con las bandas de Brooklyn.

En la década de 1920 se hizo cargo de la organización que tenía en Chicago el gánster Johnny Torrio, dedicada al tráfico de bebidas alcohólicas, al juego ilegal y a la prostitución. Eliminó a sus competidores en una serie de guerras mafiosas que culminaron con la matanza del día de San Valentín de 1929, en la que sus hombres asesinaron a siete miembros de la banda de 'Bugs' Moran, con lo que se hizo con el control del hampa en la ciudad de Chicago. Tras ser acusado

---

<sup>2</sup> Idem.

de evasión de impuestos en 1931 y condenado a 11 años de cárcel, fue puesto en libertad condicional en 1939. Pasó el resto de su vida, enfermo, en su mansión de Miami Beach (Florida).

Al Capone aparentaba ser un hombre de negocios, desarrollando empresas de lavado y entintado de textiles, donde la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo; las ganancias provenientes de diversos delitos como la extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las del lavado de textiles, de este modo, no se podía distinguir de que actividad provenían las ganancias reportadas al Fisco Estadounidense.<sup>3</sup>

Otros autores señalan que el término lavado de dinero "...se remonta a la época del mafioso norteamericano Meyer Lansky, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Había creado en Nueva York toda una cadena de 'lavaderos' que servían para blanquear los fondos provenientes de la explotación de casinos ilegales. Bastaba con poner las cantidades importantes de efectivo que recogía gracias a sus casinos dentro de la caja de sus cadenas de 'lavaderos'. Y así podían ingresar esos fondos dentro del circuito bancario".<sup>4</sup>

También, resulta que en la Alemania Nazi el partido nacionalsocialista contribuyó a configurar el lavado de dinero, cuando al saquear metales preciosos, obras de arte y bienes de los países ocupados, los enviaban a Suiza, y así poder mantener económicamente el conflicto bélico que habían provocado en Europa.

Ahora bien, por sus antecedentes se puede considerar al lavado de dinero como un fenómeno de carácter socioeconómico. Es social, porque su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas, que a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social. Esto quiere decir que el fenómeno del

---

<sup>3</sup> ÁVILA DE LA TORRE, Alberto Manuel. *"Lavado de Dinero: conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo"*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 11.

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *"Lavado de Dinero, Análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita"*, 2ª edición, Editorial Sista, México, 1994, p. 250.

lavado de dinero tiene como fuentes a otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Ahora bien, en virtud de su proyección es económico, ya que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, puesto que para la existencia del lavado de dinero debe existir dinero circulante y, en ocasiones, bienes muebles o inmuebles, lo cual es un medio propicio para su manifestación y desarrollo.

De igual manera, "...el fenómeno del lavado de dinero obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo que, por no haber sido previstas en los diversos ordenamientos legales, se extendieron paulatinamente y, de la manera más natural, fueron aceptadas aun dentro de políticas económicas estatales, habiendo incluso más predisposición que rechazo, al considerarlo como un asunto de transacción monetaria de carácter ordinario".<sup>5</sup>

De lo expuesto en el presente Capítulo, se desprende que el lavado de dinero no surgió misteriosamente con el narcotráfico. Ha existido desde hace tiempo como la propia banca internacional y el crimen organizado. Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas. A su vez, ambos recibieron el impacto de los avances tecnológicos de la última década, sobre todo en materia de comunicaciones, que generó mayor velocidad en el movimiento mundial de bienes y dinero.

"Las utilidades de la venta de drogas e invertidas de acuerdo con técnicas, producto del buen conocimiento de los circuitos financieros y fiscales de todo el mundo, representan actualmente un fantástico mercado que se eleva entre los 300,000 y los 500,000 millones de dólares anuales. Esta cantidad equivale al total de los gastos de todos los países occidentales, de un año entero, por compras de

---

<sup>5</sup> CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor F. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*, INACIPE, México, 1991, p. 9.

petróleo. El dinero de la droga y su cortejo de violencia y corrupción amenazan con la desestabilización de las principales democracias occidentales”.<sup>6</sup>

“Según las fuentes del Grupo de Acción Financiera (GAFI), la cantidad de dinero sucio, generado durante 1993, está estimada en aproximadamente 460 mil millones de dólares, cerca de 2 millones 700 francos, equivalentes al doble del presupuesto anual de Francia. En 1992, Estados Unidos encabezó el lavado de dinero, reciclando 270 mil millones de dólares”.<sup>7</sup>

Es a partir de la década de los noventas cuando el lavado de dinero ha adquirido mayor envergadura, ya que no se limita a una circunscripción territorial determinada, pues lo regular, es que su ámbito de acción sea de carácter internacional, afectando no sólo intereses individuales, sino lo que es más importante, también colectivos. En su realización intervienen casi siempre organizaciones de índole delictiva, que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas, como las empresariales, comerciales o bancarias.

Existe en el delito que nos ocupa un proceso de internacionalización, por lo que no puede ser considerado exclusivo de un país, en razón de que el dinero es una mercancía que fluye en segundos por todo el mundo a través de sistemas operativos, cruzando fronteras aparentemente sin que sea advertida esta situación.

En los últimos tiempos han ido emergiendo y avanzando los fenómenos y procesos de la llamada economía criminal. Se trata de la proliferación de una amplia gama de hechos y acciones delictivas, tales como el narcotráfico, el tráfico ilícito de joyas, armas, divisas, personas, órganos, corrupción de funcionarios, etc.

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ, Guadalupe y TIENDA, Martha. “*México y EUA en la cadena internacional del narcotráfico*”, 2ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 13.

<sup>7</sup> CUISSET, André. “*La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*”, 2ª edición, Procuraduría General de la República-Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, México, 1998, p. 21.

El desarrollo de la economía criminal ha estado condicionado por una serie de factores, fuerzas y procesos de tipo económico, social, cultural, ideológico, político, estatal y jurídico, tanto nacionales como internacionales.

Los actos y tráficos ilícitos que constituyen en conjunto la economía criminal, se configuran como subsistemas con sus propios espacios y alcances, pero tienden además a interrelacionarse. Núcleos y redes criminales entrelazan y combinan aparatos, recursos humanos, capitales, tráficos, protecciones, recursos, conexiones socioeconómicas y políticas; crecen y avanzan en sus diferentes aspectos y niveles; se realimentan y refuerzan mutuamente.

“La economía criminal tiene múltiples implicaciones para las economías y sociedades, para sus culturas y sistemas políticos, para el Estado en sus aspectos interno y externo. De esta manera, nos enfrentamos a casos por medio de los cuales el efecto es la transformación, el blanqueo o lavado de dinero y, asimismo, la causa, que habrá de localizarse en casos de apariencia disímiles, como la propia religión, el tráfico de drogas o armas y los negocios públicos, con fines de industrializarse y el contrabando de bienes y mercancías, a través de las políticas de bienestar, conjuntamente con el tráfico de divisas, ejemplos claros de los factores que dan origen actualmente al blanqueo de dinero”.<sup>8</sup>

El lavado de dinero lo encontramos principalmente en tres ámbitos, los cuales enumeraremos conforme a su importancia, y los que resultan ser el narcotráfico, la defraudación fiscal y, por último, la corrupción de funcionarios del sector público y privado, la cual ha cobrado gran auge y considerable participación de los sectores antes descritos, debido a los lucrativos negocios y el desvío considerable de dinero.

---

<sup>8</sup> SIMONETTI, José M. “*Del delito de cuello blanco a la economía criminal*”, 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México, 1991, p. 6.

De esta forma, el narcotráfico no resulta ser la única actividad ilícita que propicia y da origen al lavado de dinero, aunque sí la causa principal o de mayor repercusión, debido a las grandes consecuencias que conlleva. También existen como generadores otros delitos. La defraudación fiscal y el contrabando suelen originar casos de lavado de dinero aunque, si bien es cierto que, a diferencia de la agresividad y violencia que caracterizan al narcotráfico, resultan ser menos riesgosos para la sociedad, no por ello disminuye su carácter lesivo.

Por lo que respecta a la corrupción de funcionarios, en los últimos años se ha reconocido que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido, que conlleva complicaciones de carácter moral y político, castigando al buen gobierno y el correcto desarrollo económico.

## **1.2. ANTECEDENTES.**

### **1.2.1. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1988.**

Se realizó en la ciudad de Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988 y se le denominó Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año.

“Conforme a la Convención de Viena, realizada para combatir y disminuir el tráfico de drogas y delitos conexos, en su artículo 3º, inciso b, fracciones I y II se establece y no propiamente se da el término de lavado de dinero a la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a

sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.<sup>9</sup>

En virtud de éste instrumento, los Estados participantes pretenden promover la cooperación para enfrentar con mayor eficacia los aspectos de carácter internacional del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprometiéndose a realizar las adecuaciones legales y administrativas pertinentes para tal efecto.

Uno de los principales compromisos adoptados reside en tipificar como delitos “penales”, es decir, como delitos que no requieren elementos de carácter fiscal o financiero para su configuración, a la producción, fabricación, oferta, venta, transporte y posesión de cualquier estupefacientes o sustancia psicotrópica.

De igual manera, se estableció el compromiso de sancionar la organización o financiamiento de estas conductas, la instigación para cometerlas o su encubrimiento, así como la fabricación, transporte o distribución de equipos con el presupuesto a sabiendas de que van a utilizarse para dichas actividades. En relación con estos supuestos, también se contemplan sus agravantes, como lo es el compromiso para establecer plazos de prescripción prolongados, la proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y la prohibición de considerar a cualquiera de estos delitos con el carácter de ilícitos fiscales o políticos.

Asimismo, se prevé la posibilidad de establecer medidas cautelares sobre los bienes y productos de tales delitos, estipulándose que, al existir una sentencia condenatoria respecto a esas conductas, debe resultar procedente el decomiso de dichos bienes y, en su caso, de “bienes sustitutos”; es decir, de bienes que sin representar el instrumento o producto de estos delitos, se encuentren en poder del sujeto declarado culpable y tengan un valor equivalente.

---

<sup>9</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. “*El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico*”, 2ª edición, Editorial Trillas, México, 1999, p. 18.

Por otro lado, uno más de los temas abordados por esta Convención es el referente a la extradición, en la que se establece que los delitos previstos por este instrumento se considerarán incluidos dentro de aquellos que dan lugar a la misma. Lo anterior, en virtud de los tratados que se hayan celebrado entre las partes. Igualmente, se asientan los elementos esenciales para que, en materia de narcotráfico, se otorgue asistencia jurídica y administrativa en forma recíproca y asistencia a los Estados de tránsito; es decir, a aquellos por cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, sin que sea el punto de procedencia o destino de tales sustancias.

Reconociendo que es necesario actuar en todos los ámbitos referentes a esta clase de ilícitos, la citada Convención regula el tratamiento de las sustancias que se utilizan frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Al respecto, se establece una clasificación de tales sustancias y el compromiso de que las partes adopten medidas para evitar su utilización con los fines citados.

Entre los temas tratados por la convención de Viena, se encuentran las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias afines; la forma en que deberán presentarse documentos comerciales y etiquetas en las exportaciones; el combate al tráfico ilícito por mar; las medidas para implantarse en zonas y puertos francos, y las acciones que deberán llevarse a cabo para evitar que se utilicen los servicios postales en la realización de estos ilícitos.

Ahora bien, por lo que atañe al tratamiento que la Convención le otorga al delito consistente en la transformación de activos de procedencia ilícita o más comúnmente conocido como lavado de dinero, se reconoce en esta Convención que el tráfico ilícito de drogas genera considerables rendimientos financieros, y

que debe privarse a las personas dedicadas al narcotráfico del producto de sus actividades delictivas, eliminando así su principal incentivo para tales actividades.

“Esta fue la primera vez que una convención internacional abordó la necesidad de atacar los flujos internacionales de dinero provenientes de la droga”<sup>10</sup>

Esta tendencia se fundamenta en la aceptación generalizada de que poco se gana combatiendo a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas. El enriquecimiento personal, constituye la motivación principal del delito previo en el lavado de dinero, y proporciona los medios económicos requeridos para continuar con las actividades delictivas. Por lo tanto, la tendencia moderna es no solo castigar a los delincuentes, sino también, privarles del producto de sus actividades delictivas.

En ese sentido, la referida Convención señala que las partes tipificarán como delito penal a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos mencionados con anterioridad, o de un acto de participación de dichos delitos, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes allegados. Igualmente, se tipificará de tal manera a la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento de que provienen de los delitos relacionados con el narcotráfico, a los que ya se ha hecho alusión.

Cabe mencionar que en esta clase de delitos, así como en los restantes que se describen en la Convención, se determina que el conocimiento, la intención o a finalidad requeridas como elementos de estos ilícitos se podrán inferir de las circunstancias objetivas del caso.

---

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ ANDINO, Luis Lázaro y otros. “*Criterios y análisis en materia de lavado de dinero. Compendio legislativo*”. 1ª edición, Procuraduría General de la República, México, 2000, p.95.

Del mismo modo, debe señalarse que en “...el tratamiento integral de la problemática representada por el delito conocido como lavado de dinero, debe tenerse en cuenta no sólo su sanción, sino también su prevención y detección. Al respecto, la Convención en estudio señala múltiples casos en los cuales la imposición de controles permite la detección de conductas de esta índole, desestimulando con ella su realización. Entre los casos aludidos se encuentran las medidas que deberán tomar los transportistas comerciales, las acciones para evitar la utilización de servicios postales para estas conductas y la forma en que deberán presentarse documentos mercantiles y etiquetas en las exportaciones”.<sup>11</sup>

Por último, vale la pena señalar que la Organización de las Naciones Unidas convocó al IX Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual se llevó a cabo en mayo de 1985 en la ciudad de El Cairo, Egipto.

En dicho Congreso se abordaron, entre otros temas, el relacionado con la delincuencia organizada, la cual, para lograr su desarrollo y desenvolvimiento en la vida cotidiana en el nivel mundial, utiliza diversas formas, entre las que encontramos al lavado de dinero.

### **1.2.2. DECLARACIÓN DE BASILEA.**

El Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, mejor conocido Comité de Basilea, en diciembre de 1988, estaba compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encuentran Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia e Italia, los cuales aprobaron una Declaración

---

<sup>11</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. op. cit. p. 20.

de Principios referentes a la utilización del sistema bancario para el lavado de dinero de origen ilícito.

En dicha Declaración, que se realizó tomando como base la dimensión internacional que ha alcanzado la delincuencia organizada, se estima necesario advertir que los bancos y otras instituciones financieras pueden servir de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal. Con el propósito de evitar tan peligrosa utilización, la Declaración intenta reforzar las prácticas bancarias más adecuadas al respecto, fomentando la vigilancia y la supervisión contra el uso del sistema de pagos para fines delictivos a fin de no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos y, consecuentemente, su propia estabilidad.

Los integrantes del Comité de Basilea consideraron que todas las autoridades de control bancario desempeñan un papel esencial para alentar al respecto a las reglas deontológicas por parte de las instituciones que integran los sistemas financieros, y adoptaron una Declaración de Principios en la que las entidades financieras serían llamadas a afiliarse.

A los sistemas bancarios nacionales se les solicita atenerse a las reglas de comportamiento que se requieren, como son: la identificación de la clientela; la comprobación o averiguación de la conformidad de las transacciones a "elevados estándares éticos", a las leyes y a las reglamentaciones; la cooperación con las autoridades judiciales; la adopción de políticas empresariales o administrativas coherentes con la Declaración, para realizarse sobre el plano de los Procedimientos Operativos; para la identificación de los clientes y para el registro de las operaciones; de los controles internos y del adiestramiento del personal.

Los bancos y las otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarios para la transferencia o el depósito de dinero originario de una actividad criminosa. El propósito perseguido con tales operaciones es

frecuentemente aquel de ocultar la efectiva pertenencia de los fondos. Tal utilización del sistema financiero debe ser objeto de detenimiento por las autoridades judiciales y de policía directamente; es del mismo modo, aspecto que debe interesar a las autoridades de vigilancia crediticia y a los responsables de los bancos, ya que la confianza del público en las instituciones bancarias mismas se puede perjudicar a causa de las relaciones con sujetos criminales.

Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea son los siguientes:

- a) La identificación de clientes y otras instituciones financieras.
- b) El cumplimiento a las diversas leyes establecidas, por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas deontológicas.
- c) La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

La Declaración de Basilea busca delinear algunas políticas y procedimientos fundamentales de los cuales los responsables de los bancos deberán asegurar su aplicación al interior de sus propias instituciones, con el fin de contribuir a la represión del reciclaje de fondos de procedencia ilícita a través del sistema bancario nacional e internacional.

La Declaración se propone de tal modo, reforzar las mejores prácticas seguidas en relación con el ámbito bancario y, específicamente, de fortalecer la vigilancia contra la utilización con fines criminosos del sistema de pago, la adopción por parte de los bancos de eficaces medidas preventivas de salvaguardias, y la colaboración con las autoridades judiciales y de policía.

Con el fin de asegurar que "...el sistema financiero no sea utilizado como canal para fondos de origen criminal, los bancos deberán llevar a cabo un razonable esfuerzo por averiguar y comprobar la verdadera identidad de todos los clientes que les requieran sus servicios. Tan particular diligencia deberán tener para identificar la pertenencia de cada cuenta y de los sujetos que utilizan las cajillas de seguridad. Todos los bancos deberán instituir eficaces procedimientos para obtener la identificación de los nuevos clientes. Deberán seguir de modo explícito la política de no dar curso a operaciones relevantes con clientes que no comprueben su propia identidad"<sup>12</sup>.

Los responsables de los bancos deberán asegurar que las operaciones sean llevadas a cabo en conformidad a los rigurosos principios éticos y respetando las leyes y reglamentaciones concernientes a las operaciones financieras. En cuanto se refiere a las operaciones llevadas a cabo por la clientela se admite que los bancos puedan conocer de modo alguno si la operación deriva de una actividad criminosa o no. Análogamente en un contexto internacional puede ser difícil asegurar que las operaciones con el exterior efectuadas por cuenta de la clientela sean conforme a las prescripciones vigentes en otro país.

Sin embargo, los bancos no deberán estar disponibles a ofrecer sus propios servicios o a proveer una asistencia activa en operaciones que considere que están vinculadas en actividades de reciclaje de fondos ilícitos.

Los bancos deberán prestar la más absoluta colaboración a las autoridades nacionales judiciales y de policía en la medida que permita una específica normatividad local en materia de reservas sobre los clientes bancarios. Se deberá evitar proporcionar apoyo o asistencia a clientes que buscan engañar la autoridad proporcionando información alterada, incompleta o improcedente. Cuando los bancos tengan conocimiento de hechos que permitan presumir que el dinero depositado deriva de actividades ilícitas o que las operaciones efectuadas tienen

---

<sup>12</sup> Ver [www.datadiar.com](http://www.datadiar.com)

la misma finalidad criminosa, deberán ser tratadas de acuerdo a las disposiciones adecuadas, compatibles con la ley, como por ejemplo, el rechazo de proporcionar asistencia, la interrupción de las relaciones con el cliente y el cierre o congelamiento de las cuentas.

Todos los bancos deberán adoptar formalmente políticas coherentes con los principios enunciados en la Declaración de Basilea y deberán asegurarse que todos los elementos del personal autorizado en todas las partes involucradas, sean informados de la política seguida por la banca en ese aspecto. Se deberá proveer el adiestramiento de personal sobre los puntos objeto de la Declaración con el fin de promover el respeto a estos principios, los bancos deberán establecer un acto específico de procedimiento para la identificación de la clientela y la conservación de la documentación interna relativa a las operaciones. Podrá realizar, si lo considera necesario, una ampliación de la organización de los controles internos, a fin de lograr eficaces instrumentos para verificar la observancia del contenido general de Declaración.

La Declaración de Basilea de 1998, está considerada como la primera codificación de las reglas aplicables por las entidades financieras en la prevención del blanqueo de capitales. El preámbulo de siete puntos comienza diciendo que los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados inadvertidamente para la transferencia o depósito de fondos de origen delictivo. Los delincuentes y sus cómplices se sirven del sistema financiero para efectuar pagos y hacer transferencias entre cuentas, con la finalidad de ocultar tanto el origen de los fondos como la identidad de sus verdaderos propietarios.

La Declaración iba dirigida a los supervisores bancarios, a los que alertaba de que no podían permanecer indiferentes ante la utilización del sistema financiero por parte de los delincuentes, puesto que la confianza del público en los bancos y, consiguientemente, la estabilidad de los mismos podían verse afectadas por una publicidad desfavorable derivada de la asociación involuntaria de los bancos con

los delincuentes. Tras el preámbulo, la Declaración incluía cuatro principios que recogían las políticas y procedimientos básicos, que los gestores bancarios debían implantar para eliminar el blanqueo de capitales a través del sistema financiero.

Por último, la Declaración de Basilea establece que los bancos deberán adoptar expresamente las reglas que sean conformes a los principios señalados en la Declaración, asegurándose que todos los integrantes de su personal deben estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando que reciban la formación necesaria y previendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas políticas.

### **1.2.3. GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL.**

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El GAFI actualmente cuenta con 33 miembros, y se conforma de la siguiente manera: 31 países y 2 organismos internacionales. Además, cuenta también con 20 observadores, 5 grupos regionales estilo GAFI y 21 organismos o grupos internacionales.<sup>13</sup>

Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte y Asia. Es un organismo multidisciplinario (condición fundamental para luchar contra el blanqueo de capitales), que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

Surge en 1989, cuando el grupo de los siete países más industrializados crea en Europa el Grupo de Acción Financiera Internacional, con el fin de impedir

---

<sup>13</sup> Ver [www.oecd.org/fatf](http://www.oecd.org/fatf)

la utilización del sistema bancario para la transformación de activos de origen delictivo. Cabe destacar que el GAFI tiene reuniones cada año cuando menos, y ha emitido varios informes entre los que podemos destacar los siguientes:

**a)** La primera reunión del GAFI, celebrada en febrero de 1990, propuso 40 recomendaciones sobre el tema, destinadas a la adaptación en el Derecho Penal como en el Derecho Bancario de los países miembros. En el plano europeo, la directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales, recoge todas las recomendaciones propuestas por el GAFI y pide a los Doce que adopten cuantas disposiciones sean necesarias para aplicarlas antes del 1º de enero de 1993.

**b)** En junio de 1991 se realiza la segunda reunión de este grupo, que fue presidida por Francia y permitió consolidar la cooperación internacional relativa a los intercambios de información sobre las personas sospechosas y las redes utilizadas: se ha previsto un desarrollo de la función de la INTERPOL y del Consejo de Cooperación Aduanera.

**c)** Posteriormente Suiza presidió otra reunión en junio de 1992, y en esta se llevó a cabo la primera serie de exámenes de evaluación mutua: Francia, Suecia, Reino Unido y Australia se ofrecieron como voluntarios para comprobar la eficacia de su dispositivo antiblanqueo. El informe de evaluación reconocía la participación decisiva de Francia en el proceso general de lucha contra el lavado de dinero, pero pretendía extender este concepto de lavado o transformación a todos los delitos graves, en particular las actividades de las organizaciones criminales.

**d)** El año siguiente, la reunión fue presidida por Australia, en la que "...se ha asignado como objetivo desarrollar el programa de evaluación mutua, profundizar

en los conocimientos técnicos más recientes sobre el blanqueo y movilizar la totalidad de la comunidad internacional".<sup>14</sup>

Actualmente varios países industrializados disponen, al igual que Francia de una legislación sobre delitos de blanqueo y de un dispositivo de control parecido al Tratamiento de las Informaciones y Acción contra los Círculos Financieros (TRACFIN). En la de Estados Unidos de América se encuentran contenidas todas las actividades delictivas: drogas, espionaje, control de exportación y aun, contrariamente a Francia, el delito de defraudación fiscal. En Bélgica, el dispositivo de alerta es aplicable a los capitales procedentes de las principales formas de delincuencia organizada. En la Gran Bretaña están comprendidos únicamente las drogas y el terrorismo. A su vez, en Australia se aplica a todos los delitos castigados con más de doce meses de privación de la libertad.

Otros países que ya disponían de un marco legislativo, en la actualidad están estableciendo un dispositivo de control: Italia, uno de los países europeos con mayor problema de delincuencia, aplicará este dispositivo a los delitos de drogas, de defraudaciones y las extorsiones con fondos; Canadá lo establecerá en drogas, falsificaciones y en ilícitos bursátiles o bancarios; Suiza, país que se ha denotado en el contexto internacional como el recinto del lavado de dinero lo ejercerá en toda clase de delitos. Según un grupo de países, el servicio de antiblanqueo anteriormente mencionado depende del Banco Central (España), del Tesoro (Estados Unidos de América), de la Justicia (Suiza) o de la Policía (Reino Unido). Sin embargo, la autoridad encargada de tutelar el control antiblanqueo en cada uno de los países citados aplica de la misma forma los métodos de acción.

Por otra parte, dentro de los contenidos que se han destacado en las reuniones del GAFI, se encuentran la definición de las orientaciones principales de una estrategia para su acción externa, en particular en las regiones consideradas

---

<sup>14</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. op. cit., p. 264.

delicadas, entre las que encontramos el Caribe, Europa Oriental y el Pacífico. Además, se ha tomado la decisión de intensificar la difusión de los trabajos realizados por el Grupo de Acción Financiera Internacional en los países de esas regiones, en las cuales se han acentuado los esfuerzos para movilizar a toda la comunidad internacional.

Debemos mencionar que el combate al lavado de dinero, blanqueo de activos o transformación de capitales apenas comienza y exigirá esfuerzos considerables en los próximos años.

Por tanto, resulta válido aseverar que el GAFI respalda los trabajos que llevan a cabo las organizaciones regionales similares y coopera estrechamente con los organismos internacionales implicados en la lucha contra el blanqueo de capitales.

Las Cuarenta Recomendaciones establecen el marco de los esfuerzos antiblanqueo de capitales y están diseñadas para su aplicación universal. Elaboradas inicialmente en 1990 fueron revisadas en 1996, con el fin de incorporar los cambios en las tendencias de blanqueo y anticipar posibles amenazas. En el año 2001 se inició un nuevo proceso de revisión de las Cuarenta Recomendaciones, que desembocó en la aprobación del nuevo texto revisado en junio de 2003.

El documento cuenta con varias notas interpretativas dirigidas a aclarar la aplicación de ciertas recomendaciones y suministrar una guía adicional.

En el año 2001, a raíz de los atentados del 11 de septiembre, el GAFI amplió su mandato hacia la lucha contra el terrorismo y su financiación, acordando la adopción de ocho recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo.

Desde el surgimiento del tema del lavado de dinero, nada ha unido tanto al mundo y algunas de las más poderosas organizaciones internacionales para reforzar las leyes sobre lavado de dinero que los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001 en los Estados Unidos de Norteamérica y, la subsiguiente persecución global para capturar a los responsables.

“Mientras que los fondos destinados a ser lavados por lo general provienen de una actividad criminal tal como el narcotráfico, fraude, contrabando de armas, tráfico de armas u otros crímenes, la financiación del terrorismo recorre un camino distinto. Estos fondos son utilizados para un “propósito” en lugar de esconder las “ganancias” del crimen. Por lo general, son utilizados para gastos mundanos tales como comida y alquileres. Por lo tanto, los fondos no son solo utilizados para los atentados o hechos terroristas precisamente.”<sup>15</sup>

“Por lo general los terroristas utilizan empresas legales para llevar a cabo sus cometidos. Si bien el proceso de recaudación de fondos puede estar muchas veces dentro del marco legal –el uso de organizaciones de caridad para propósitos terroristas- es algo que se encuentra por fuera de los “tradicionales” escenarios del lavado de dinero. Sin embargo, los terroristas también buscan mantener en secreto las transacciones y el acceso a los fondos. También, tanto los terroristas como los lavadores de dinero utilizan los mismos métodos para lavar dinero, tales como la estructuración de pagos para evitar tener que reportar las transacciones y la banca informal, tal como el conocido y ancestral método Hawala.”<sup>16</sup>

En octubre de 2004, el GAFI emitió la novena recomendación especial sobre financiación del terrorismo.

---

<sup>15</sup> ALERT GLOBAL MEDIA. “*The Tenth Annual International Money Laundering Conference & Exhibition. Book II: Reference Materials, Laws, Regulations, Forms & Other Materials*”, Hollywood, Florida, USA, 2005, p.519.

<sup>16</sup> Idem.

Así entonces, el Grupo de Acción Financiera Internacional es el líder y primer grupo de especialistas en el combate al lavado de dinero en el ámbito internacional que elabora y promueve medidas para prevenir y combatir el blanqueo de capitales. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

El GAFI reconoció, desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que todos ellos no pueden adoptar las mismas medidas. Por lo tanto, las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas no son especialmente complicadas o difíciles, siempre que exista voluntad política de actuar. Tampoco comprometen la libertad de llevar a cabo operaciones lícitas, ni amenazan el desarrollo económico.

Los países miembros del GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas.

La aplicación de las cuarenta Recomendaciones por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque: un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.

Además, el GAFI realiza exámenes horizontales de las medidas adoptadas para aplicar determinadas Recomendaciones. Estas medidas son esenciales para el establecimiento de un marco eficaz contra el blanqueo de capitales.

#### **1.2.4. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.**

La delincuencia organizada ha transformado su método de operación, ya que en la actualidad se cuenta con una gran variedad de medios para realizar delitos transnacionales, como el narcotráfico, el tráfico de personas, el lavado de dinero, el terrorismo y la corrupción.

Ante este panorama, la comunidad internacional preocupada por el aumento de las actividades de la delincuencia organizada transnacional, comprendió la necesidad de unir esfuerzos en la lucha por erradicar esta amenaza internacional.

El pensamiento internacional en contra de la delincuencia organizada se materializó cuando las Naciones Unidas celebraron en la ciudad de Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000, una Conferencia Política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y sus Protocolos contra el Tráfico Ilícito de Emigrantes por Tierra, Mar y Aire; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y Componentes y Municiones.

Asimismo, tenemos que México además de ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también lo hizo con dos de los Protocolos que la complementan: Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Emigrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

La Convención de Palermo y sus protocolos fueron ratificados por el Ejecutivo Federal el 3 de febrero de 2003, siendo depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 4 de marzo del

mismo año, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la propia Convención.

En lo que respecta al blanqueo de capitales, la Convención de Palermo establece la obligación de los Estados parte de tipificar como delito el lavado de dinero cometido por miembros de la delincuencia organizada.

Además de lo anterior, señala que se deberá establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.

Asimismo, deberán garantizar que las autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a escala nacional e internacional. También considera la posibilidad de establecer dependencias de inteligencia financiera que sirvan de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre actividades de blanqueo de dinero y la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables.

#### **1.2.5. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Tal y como hemos mencionado, el primer esfuerzo mundial realizado por las naciones para lograr la detección y combate del lavado de dinero, fue la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, mejor conocida como la Convención de Viena de 1988, en donde se propone concretamente, tipificar como delito el lavado de dinero.

México adoptó y ratificó la citada convención, la cual entró en vigor en 1990, lo que motivó que en ese mismo año tipificara en el Código Fiscal de la Federación un delito innominado comúnmente conocido como “lavado de dinero”, en el artículo 115 Bis del citado ordenamiento.

“Es a partir de 1989 cuando se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación. Es así como dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incluido el artículo 115 Bis a dicho Código; por tanto, una vez aprobado, se publicó el 28 de diciembre de 1989 y entró en vigor el 1º de enero de 1990; el ilícito aparecía contenido en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, conocido el delito como lavado de dinero. En la actualidad, dicho artículo ha sido derogado”.<sup>17</sup>

Los motivos por los cuales el lavado de dinero fue establecido como un delito especial en una ley de carácter federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, no parecen muy claros. Sin embargo, una de las razones que puede considerarse es la creciente preocupación del gobierno federal por detectar los capitales provenientes de actividades de narcotráfico, en virtud del enorme auge que éstas han adquirido en los últimos años, así como de las cada vez más insistentes presiones internacionales provenientes de los países oferentes del mercado mundial del tráfico de drogas, lo cual incluye a nuestro país.

Por tanto, al ser tipificado el lavado de dinero como un delito federal, se pone de relieve el interés que tiene el gobierno federal en la persecución de este delito, no sólo por las consecuencias que acarrea en sí mismo, sino como una forma de atacar otras conductas delictuosas igualmente lesivas, como lo son el narcotráfico y la defraudación fiscal.

---

<sup>17</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *op. cit.*, p. 49.

Otro aspecto importante consiste en que los capitales sujetos al proceso de lavado de dinero son detectados principalmente a través de la vía fiscal. Conforme al artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, el delito de lavado de dinero se castigaba con pena de tres a nueve años de prisión, era perseguido por querrela interpuesta ante el Ministerio Público Federal (hoy conocido como Ministerio Público de la Federación) y que corresponde formular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el Juez de Distrito respectivo, a quien compete, por tratarse de un delito de carácter federal. Lo anterior se aplica a las operaciones realizadas o a los procesos iniciados con anterioridad a la reforma del 13 de mayo de 1996.

Este artículo se siguió aplicando por los hechos realizados durante su vigencia hasta el 13 de mayo de 2001. Los procedimientos que se inicien posteriormente a la misma serán juzgados de acuerdo a lo establecido en dicha reforma.

Por otra parte, el 19 de marzo de 1996 el Poder Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes en materia penal, en la cual es incluida la derogación del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual sería sustituido por el artículo 400 Bis, que estaría contenido en el Capítulo II del Título Vigésimotercero del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y el delito sería denominado como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Posteriormente a los debates y observaciones realizados por ambas Cámaras que integran al Congreso de la Unión, dicho decreto fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

Tal y como lo hemos venido mencionando y con base en la conceptualización internacional que se le ha dado a la conducta encaminada a transformar bienes o determinadas sumas de dinero obtenidas ilegalmente, el lavado de dinero consiste en la transformación o el reciclaje de activos, producto de alguna actividad ilegal,

con el propósito de ocultar su origen y destino a fin de integrarlos a una economía determinada para otorgarles la apariencia de que provienen de una actividad lícita.

Estas conductas se encuentran estrechamente vinculadas con actividades delictuosas como el narcotráfico, el contrabando, evasión fiscal, tráfico de armas o de indocumentados, entre otras que, por sus características, resultan lucrativas. El lavado de dinero implica el circulante de considerables cantidades de productos financieros difíciles de cuantificar, la mayoría de veces, por la naturaleza de las operaciones que se utilizan para ocultar su procedencia. De ahí que el sistema financiero constituya uno de los medios indispensables para lograr este objetivo.

Con base en lo anterior, se buscan soluciones a los diversos mecanismos con los que se desarrolla el referido sistema, en virtud de que se aumenta el grado de dificultad en la detección de las operaciones de lavado de dinero, toda vez que las personas involucradas en esta conducta cuentan con mayores recursos para utilizar la compleja tecnología y los diversos medios de inversión de que disponen los intermediarios financieros para llevar a cabo sus actividades de reciclaje.

La mentalidad de las personas implicadas en la actividad de transformar las ganancias obtenidas en forma ilegal, siempre estará orientada a utilizar aquellos procedimientos que, por sus características, contribuyan a que se pierda cualquier elemento que pueda permitir su localización; por lo que, mientras más avanzada sea la tecnología del procedimiento utilizado y menos mecanismos de control existan, ello redundaría en la amplia consecución de sus propósitos.

Además de los efectos de corrupción que esta actividad tiene en determinados sectores y la posibilidad de que parte de los recursos se utilicen en el financiamiento de la misma actividad que le dio origen, las repercusiones del lavado de dinero en la economía de un país resultan en graves consecuencias, por el reflejo que tiene la colocación de grandes sumas de dinero en un mercado de capitales para los que no se tenía previsto su incorporación.

Estos efectos negativos de la transformación de activos ilícitos que inciden en forma violenta en los aspectos social, cultural, político y económico de un país, y la constante expansión del fenómeno, han propiciado la unificación de los esfuerzos de la comunidad internacional que participa en su prevención y combate, haciendo recomendaciones para estructurar un efectivo control interno e internacional, tendiente a detectar movimientos importantes de capital que pudiera implicar lavado de dinero.

En México, el lavado de dinero en un principio se encontró previsto en el Derecho Positivo como un delito especial a partir de 1990, al ser incorporado al tipo legal respectivo en el Código Fiscal de la Federación. Con ello nuestro país, además de lograr un avance de alta significación en la materia y de innovación en el campo del derecho, se une a los esfuerzos internacionales a fin de sancionar las diversas conductas desplegadas en el proceso de reciclaje de productos financieros de procedencia ilegal.

Es un hecho que al no existir antecedentes en el campo de la legislación mexicana respecto a una disposición encaminada a sancionar esta conducta delictiva, su incorporación constituyó un paso de gran trascendencia, principalmente porque ello se da en momentos en que la economía nacional es objeto de diversas acciones institucionales tendientes a su revitalización a través de la promoción para la atracción de capitales extranjeros y para una presencia más activa de México en los diversos mercados internacionales.

De ahí que la decisión de nuestro país de incorporar en su legislación sanciones para quienes realicen lavado de dinero, en su momento adquiriera mayor relevancia al corresponder a su compromiso en el concierto internacional, de participar en los esfuerzos desplegados para su prevención y combate, así como de prever el importante flujo de capitales que se contemplaba hacia México, por lo cual podía constituir un campo propicio para el lavado de activos.

La creciente relevancia que ha cobrado la transformación de activos ilícitos en el nivel internacional, obliga a países como el nuestro a responder a la imperante necesidad de reglamentar una realidad cuyos efectos sociológicos, políticos y, primordialmente económicos son cada vez más importantes. Se ha señalado que una primera respuesta para combatir y prevenir tal fenómeno fue el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, que tipificaba las conductas que a continuación se señalan:

El artículo 115 bis a la letra ordenaba:

**“Artículo 115-Bis.-** Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c) Alentar alguna actividad ilícita, o

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;

c) Alentar alguna actividad ilícita, o

d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o

b) Alentar alguna actividad ilícita.

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”

Con lo anterior, el legislador daba forma de tipo legal a una realidad, buscando tutelar como bien jurídico a la economía nacional y la debida administración de la justicia que, en algunas ocasiones, se torna inequitativa ante la distorsión provocada por las conductas que tiene como fin primordial reciclar productos financieros ilícitos.

Sin embargo, debido a que México signó diversos instrumentos internacionales, como la Convención de Viena de 1988, en la cual en su artículo 3° conmina a las partes a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito penal en su derecho interno, la conducta comúnmente conocida como lavado de dinero, surgió la necesidad de tipificarlo en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, entrando en vigor el 14 de mayo de 1996.

Con la aparición de este nuevo precepto que sustituye al artículo 115 Bis y que ahora se encuentra en el cuerpo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, ha sido un gran avance para tratar de contrarrestar las conductas que pretenden dar una apariencia legal y lícita a productos o bienes cuya procedencia se reputa como incierta o ilegal y que, en infinidad de casos, no se ha podido acreditar su procedencia. Sin embargo, se debe aclarar que el análisis de este ordenamiento se hará con posterioridad en el presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO**

#### **2.1. CONCEPTO.**

A pesar de tener antecedentes remotos, el fenómeno conocido como lavado de dinero representa un delito característico de la época moderna. La especialización en los sistemas financieros, la integración en grandes empresas y las operaciones realizadas en diversos continentes son notas concomitantes del lavado de dinero. La idea que se ha dado aparece relacionada con la ocultación del dinero a las autoridades fiscales, con el fin de evitar el seguimiento de los responsables de evasión de pagos de impuestos; los casos más notorios generalmente están relacionados con esta idea inicial.

Con posterioridad, la idea de lavado de dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero o recursos que pueden ser reciclados o transferidos para encubrir su origen ilícito. Dentro de estos delitos encontramos, hoy en día, principalmente a las conductas vinculadas con el tráfico de drogas. La reciente fuerza y notoriedad que ha tomado el delito que nos ocupa, presenta el problema de la dificultad en las investigaciones en esta materia y la escasa doctrina existente derivada de lo anterior, amén de los pocos casos de estudio con que se cuenta.

Una al respecto del lavado de dinero es aquella que señala que: "...es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *Op. cit.*, p.17.

El concepto desarrollado es el de ajustar a la legalidad el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables. Cabe destacar que tratadistas y estudiosos han definido al lavado de dinero desde diversos puntos de vista:

Héctor Castañeda Jiménez define al lavado de dinero "...como un fenómeno antisocial de carácter patrimonial, que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes con una persona o grupo, con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar ser procesado por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal".<sup>2</sup>

El jurista francés Pierre Kopp, señala que "...en primer lugar, es necesario delimitar la noción del lavado. Un enfoque empírico sólo permite comprobar que lavar fondos significa en primera instancia, que éstos tienen un origen oculto, escondido e ilícito y, por lo tanto, no pueden utilizarse en esas condiciones, so pena de dejar al descubierto a los autores del delito que originó tales fondos y, deben ser sometidos a un tratamiento específico de distintos procedimientos tomados o no del mundo de los negocios, antes de ser invertidos en círculos financieros, económicos, lícitos y así formar parte de los mismos".<sup>3</sup>

Por su parte, el tratadista argentino Raúl Tomás Escobar señala que el lavado de dinero "...es el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas, son recicladas al circuito normal de capitales o bienes y luego son usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácitamente hábiles".<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor. "*Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*", 2ª edición, Editorial INACIPE, México, 1992, p. 62.

<sup>3</sup> KOPP, Pierre. "*Dinero de la droga y lavado financiero*", Revista Nueva Sociedad, San José de Costa Rica, No. 145, Septiembre-Octubre, 1996, p. 81.

<sup>4</sup> Cfr. ESCOBAR, Raúl. "*El crecimiento de la droga*", Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 381; KOPP, Pierre. Op. cit. p. 82.

En tanto que el autor Francisco Pavón Vasconcelos señala que el lavado de dinero es la “...expresión usada para referirse a toda clase de operaciones financieras realizadas con recursos económicos de procedencia ilícita”.<sup>5</sup>

El lavado de dinero o blanqueo de capitales según Gabriel Adriasola “...comporta el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado dinerario con apariencia lícita. Resulta de disfrazar las ganancias ilícitas, de “limpiarlas” mediante operaciones empresariales e inversiones diversas. De esta manera, el lavado de dinero sucio no solamente compromete al proveniente del narcotráfico, sino de cualquier actividad delictiva del crimen organizado”.<sup>6</sup>

Roberto Built Goñi define al lavado de dinero como “...la acción que tiene como finalidad la conversión del producto monetario o de las utilidades de una actividad ilícita en activos financieros, que no muestren un origen ilegítimo”.<sup>7</sup>

Fernando García Díaz conceptualiza en términos generales al lavado de dinero o blanqueo de capitales, como cualquier “...procedimiento, mediante el cual dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas son incorporadas al circuito normal de capitales y bienes, a menudo legitimados como provenientes de actividades legítimas”.<sup>8</sup>

Para la Enciclopedia Jurídica Mexicana “...se considera lavado de dinero al acontecimiento que se presenta en diversas dimensiones internacionales, pues esto no es privativo de un país en particular, sino abarca a todo el mundo, afectando intereses individuales y por supuesto de índole colectiva, lo cual se explica si se toma en cuenta que la propia dinámica si se tiene por imperativo

---

<sup>5</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “*Diccionario de Derecho Penal*”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 625.

<sup>6</sup> ADRIASOLA, Gabriel. “*El Nuevo Derecho sobre Tóxicos y Lavado de Dinero de la Droga*”, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994, p. 63.

<sup>7</sup> Citado por SILVA SILVA, Hernán. “*El delito del lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como delito internacional*”, Revista de Derecho, Chile, Año LXIV, No. 199, Enero-Junio de 1996, p. 145.

<sup>8</sup> *Íbidem*, p. 146.

operar transnacionalmente y ampliar sus redes, además de que ello se justifica porque en un plano elemental, el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales aparentemente sin que sea advertida esta situación; pero cuando por una u otra causa lo es, ello obedece a que no están bien cimentadas las condiciones de poder en las que se materializa dicho fenómeno”.<sup>9</sup>

En relación con este aspecto, es importante hacer notar que el lavado de dinero, al aparecer como forma estable y permanente de obrar en contravención a la ley, viene a constituir precisamente una manifestación elemental de lo que conocemos por delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios de manera subrepticia para invertir y, a su vez, generar más ganancias que son producto de actividades ilícitas. Precisamente a través del lavado de dinero los miembros de la delincuencia organizada tienen acceso a la explotación de los mercados, así como al desarrollo de actividades (supuestamente lícitas en el campo de la industria, financiero, de prestación de servicios, etc.).

La publicación norteamericana USA Today apunta que el lavado de dinero “...es el proceso por medio del cual las utilidades producto de actividades ilícitas son registradas legalmente dentro del sistema financiero ocultan su origen ilícito, aparentan que éste es legal, para poder disponer de él o invertirlo de una forma segura”.<sup>10</sup>

A su vez, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), tal y como lo explicamos en el Capítulo anterior, es un grupo multinacional formado en 1989 por el grupo de las siete naciones más industrializadas para aunar esfuerzos internacionales

---

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “*Enciclopedia Jurídica Mexicana*”, F-L, Tomo IV, 2ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 862.

<sup>10</sup> KRANTZ, Matt. “*Drug Trucking. Money Laundering*”, USA Today, Estados Unidos de América, Volumen 119, Número 2547, 1990, p. 11, ver [www.usatoday.com](http://www.usatoday.com)

contra el lavado de dinero, ha emitido esta definición: “La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de ofensa criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o el de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del crimen a evadir las consecuencias legales de su accionar. La ocultación o disfraz de la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a la propiedad de bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento de su recibo, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún crimen”.<sup>11</sup>

En otro orden de ideas, tenemos que los lineamientos generales para la detección de operaciones de lavado de dinero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elaborado en marzo de 1993, señala que: “se entiende por lavado de activos el proceso mediante el cual se transforman los bienes producto de actividades ilícitas, con la finalidad de disfrazar u ocultar su origen”.<sup>12</sup>

Así entonces, podemos concluir esta parte conceptual manifestando que el lavado de dinero o blanqueo de capitales es el proceso por medio del cual las utilidades producto de actividades ilícitas, son incorporadas legalmente dentro de las economías legítimas, ocultando su origen ilícito, aparentando que éste es legal, con el objeto de disponer de él, invirtiéndolo en una forma segura.

## **2.2. ETAPAS QUE SE PRESENTAN EN EL LAVADO DE DINERO.**

El proceso de lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes. Una característica común,

---

<sup>11</sup> Ver [www.lavadodenedinero.com](http://www.lavadodenedinero.com).

<sup>12</sup> CASCO, David et. al. “Lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el lavado de dinero”, Semanario Quehacer Político, México, No. 872, 23 de mayo de 1998, pp. 15 a la 17.

detectada en las transacciones ilícitas, es que éstas se efectúan con dinero en efectivo y en bajas denominaciones. Posteriormente, las organizaciones de traficantes y criminales tratan de convertir ese efectivo en una forma más segura de almacenamiento y transportación, pero al mismo tiempo, buscan la facilidad de poder trasladar y asimismo de negociar con dicho dinero.

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos de lavado de dinero, los cuales siempre cuentan con tres etapas identificables, que son las siguientes:

**a) Introducción o colocación.** Es la primera etapa del ciclo del lavado de dinero, la cual permite cambiar la apariencia sospechosa, al transformar cantidades voluminosas de efectivo en valores menos sospechosos, ya que es complicado y poco seguro manejar o transportar ese efectivo.

Esto conduce a que los delincuentes fraccionen los montos de capital en pequeñas cantidades y busquen lugares distintos y anónimos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas.

La puesta en circulación del dinero después de haberse fraccionado se logra utilizando el depósito o la compra de instrumentos monetarios en establecimientos o instituciones financieras como son bancos o cajas de ahorro, o bien, en casas de cambio, casas de bolsa, casinos o servicios postales. En otras ocasiones, la circulación del dinero se realiza a través de las llamadas sociedades pantalla, las cuales pueden ser, entre otras, restaurantes, bares, casinos o comercios de metales o piedras preciosas, e incluso en la compra de bienes inmuebles o muebles de lujo como lo son aviones, automóviles y barcos.

Otra forma inicial del prelavado es la transportación física de los fondos. El denominado pasador, quien llena maletas de efectivo, las oculta dentro de un flete o las envía por mensajería como supuesta mercancía distinta del dinero. Una vez

transportados los fondos a otro sitio nacional o extranjero, por lo regular a países con un riguroso secreto bancario, se depositan en un banco u otra clase de institución financiera donde es posible aprovechar libremente el capital. El objeto de confundir su origen se logra a partir de este momento.

**b) Transformación o estratificación.** La segunda etapa del blanqueo consiste en hacer difícil el regreso de los fondos hacia el origen, realizando infinidad de transacciones, y consiste en la separación y movilización de activos a través de una serie de transacciones para disfrazar sus fuentes, propiedad y localización, mediante diversos y complejas transacciones financieras. El objetivo es disfrazar el verdadero origen, propiedad, localización o control sobre los fondos generados de manera ilegal.

Por lo regular, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren de una plaza a otra o de un país a otro, cantidades a diferentes cuentas bancarias. En algunos casos, cuando existe el control de cambios o cuando se exige que se compruebe el origen del dinero por parte de las autoridades de un Estado, esas operaciones se fraccionan para poder maniobrar de una forma más ágil y rápida las grandes cantidades de efectivo. En este punto encontramos otro trampolín integrado por las casas de cambio y de bolsa, el mercado financiero y los sistemas bancarios financieros piratas o clandestinos, que contribuyen a la transformación y envío de grandes cantidades de efectivo a múltiples lugares.

**c) Integración o reconversión.** Esta es la etapa final del proceso de lavado de dinero, y su objetivo es incorporar los fondos lavados o reciclados en la economía lícita sin que se conozca su origen ilícito.

Así, al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el origen irrefutable de legal y honesto. En esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas dentro de la economía de un país

gracias a las sociedades pantalla o a los prestanombres quienes realizan operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, establecen falsos contratos de compraventa, falsean facturas de importación o exportación de bienes, reembolsos a diferentes sociedades o empresas, realizan contratos de fideicomiso y los socorridos préstamos ficticios, concedidos entre empresas fantasmas o establecidas.

Los delincuentes para lograr completar esta última fase, comúnmente utilizan métodos como el préstamo bancario con endoso o con garantía, la falsa especulación sobre arte, y en materia inmobiliaria, así como en las finanzas, o la no despreciable sub o sobrefacturación.

“La tercera etapa es cuando el dinero ha pasado por instituciones financieras y esta disponible para crear actividades que se cubren tras la fachada de empresas legales. Empresas que tienen la labor de aparentar a sus dueños como honestos y respetables empresarios que se ganan la vida con su trabajo y generan negocios. El problema, es que el único objetivo de la constitución de estas empresas, es lograr una explicación de los gastos realizados por los traficantes. Para realizar esta etapa, se crean sociedades colectivas, especialmente en áreas de turismo, hotelería y construcción, donde es difícil tener control de los servicios prestados o de los niveles de ocupación que tiene el negocio.”<sup>13</sup>

Al llegar a este punto, los fondos de origen delictivo son ya sumamente difíciles de detectar. A menos que se haya podido seguir su rastro a través de las etapas anteriores, resultará difícil distinguir los capitales de origen ilegal de los de origen lícito.

---

<sup>13</sup> CASSINELI, CAPURRO, Aldo. “Narcotráfico y Economía en países Latinoamericanos. *CONCEPTOS*” Boletín de la Universidad del Museo Sociedad de Argentina. Edición, de Aniversario. Buenos Aires. Argentina, año 74. No. 3 Mayo-Junio. 1999. p. 19-24.

Podemos concluir diciendo que “en el peldaño más bajo y más simplificado en el lavado de dinero, existe la represión de las conductas de encubrimiento. Se pasa luego a las de transformación y sustitución de los capitales ilícitos. Se concluye enfrentando el nuevo empleo, reemplazo, en actividades económicas y financieras. Esta última etapa representa la lógica conclusión de la actividad de ‘lavado’ o legitimación de activos y también la más temible, pues con ella la riqueza no viene simplemente transformada sino empleada para generar en forma ‘limpia’ nueva riqueza”.<sup>14</sup>

### **2.3. MECANISMOS USUALES QUE SE EMPLEAN EN EL LAVADO DE DINERO.**

En las economías denominadas sumergidas del mundo, existen dos tipos principales de dinero: dinero “negro” y dinero “sucio”. “El primero se obtiene a través de actividades ilícitas; simplemente es dinero que se obtiene o se conserva en secreto, para evitar pagar impuestos o para burlar restricciones o limitaciones que pudieran estar en vigor en un país determinado. A su vez el segundo corresponde al dinero obtenido por medios totalmente ilegales. Puede ocultarse, pero no ponerse en circulación hasta que se transforme en dinero limpio, de manera tal que su origen quede oculto”.<sup>15</sup>

El blanqueo de capitales o lavado de dinero es, tal y como se ha descrito en la presente investigación, un término empleado para describir el proceso por el cual el dinero obtenido por actividades ilícitas se convierte en otros bienes, para que se oculte su origen, su propiedad o destino, aun cuando los métodos empleados

---

<sup>14</sup> CASTALDO, Andrea. “Insuficiencias normativas y propuestas de reforma del delito de Lavado de Dinero (En la experiencia italiana y europea)”, *Prodentia Juris* Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, Argentina, Núm. 49, mayo de 1999, pp. 157 y 158.

<sup>15</sup> KAPLAN, Marcos. “El narcotráfico latinoamericano y los derechos humanos”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993, p. 6.

puedan dar cuenta de grados diversos de complejidad, todos tienen el mismo objetivo.

El lavado de dinero incluye una serie de operaciones de transformación, algunas veces usadas en combinación, que reflejan una o más técnicas de lavado, entre las que encontramos:

- a) Operación de organizaciones de tráfico por nacionales o extranjeros.
- b) Uso de instituciones extranjeras o nacionales.
- c) Transportación física de la moneda u otros instrumentos monetarios.
- d) Uso de facilidades bancarias electrónicas para transferir fondos entre países.

Los antecedentes disponibles no nos presentan una clara visión con respecto a por qué un grupo es más cuidadoso, más preparado y más refinado que otro al usar su técnica preferida. Además, las pruebas en la mayoría de los casos, no explican por qué los traficantes y lavadores eligen un sistema y método de operación en particular, y tampoco por qué en cierto momento, un desarrollo reglamentario ocasionó que algunos de ellos modificaran su técnica.

Para obtener una visión más precisa del funcionamiento del lavado en casos individuales, puede ser reducido a sus elementos básicos. Este armazón, a la vez, ayuda a explicar cómo y por qué se desarrollan sistemas más complejos, y las razones por las cuales estos sistemas son considerados, algunas veces incorrectamente, como las selecciones idóneas para los lavadores.

El aspecto más difícil del lavado de dinero para un delincuente es el convertir grandes cantidades de dinero en efectivo en un medio de cambio que su

propietario pueda usar y manejar con mayor facilidad. Las características principales de esta conversión son las siguientes:

**a) Secreto de operación.** Cubre todos los aspectos de las transacciones financieras, y se mantienen funcionando en localidades seguras y reclutando empleados que tengan posibilidades de mantenerse fieles, tales como familiares del lavador o personas de su grupo étnico.

**b) Anonimato de los empleados y terceras personas.** Esto se logra haciendo los arreglos necesarios para efectuar transacciones pequeñas, y usando identificaciones falsas o, el sistema más costoso y peligroso, el sobornar empleados de las instituciones que no procesen la información de identificación necesaria.

**c) Sencillez de la operación.** Se logra limitando el número de empleados, manteniendo al mínimo la división del trabajo y restringiendo la variedad de sistemas de lavado ofrecidas por cualquier organización en particular. La mayoría de las transacciones de lavado se realizan con base en el secreto de la operación y el anonimato.

Por otra parte, las características mencionadas demuestran que los lavadores puedan procesar un gran volumen de moneda, alcanzando millones de dólares diarios, a unos niveles de complejidad, de organización y de procedimiento increíblemente bajo. Los lavadores pueden emplear agencias de mensajería; alternar las transacciones en varios bancos dispersados geográficamente; reducir las cantidades lavadas en cada transacción, sin exceder el límite de los \$10,000 dólares americanos, este último aplicado en Estados Unidos de América y México, para evitar que se sospeche el uso de transacciones pequeñas u operaciones hormiga; y alternando transacciones en bancos locales y lejanos desde una base central de operaciones visible (como difundiendo transacciones desde un punto determinado a áreas remotas).

Estas tácticas reducen un tanto la necesidad de reclutar y sobornar empleados de bancos, una actividad que conlleva más riesgos de detección y castigo, además de gastos adicionales.

Alternativamente, el lavador puede decidir con fines de conveniencia, “agrupar” las transacciones de sus clientes haciendo menos cambios con mayores cantidades de dólares. Debido a que estas transacciones tienden más a atraer el escrutinio del banco o de las agencias gubernamentales, es posible que el lavador soborne a empleados del banco para que “pierdan” la ruta documentaria, con la cual las instituciones acreditan las operaciones llevadas a cabo en sus sucursales.

El valor de la sencillez en la estructura, organización y procedimientos del lavado no se puede dejar de destacar debido a lo minucioso de cada paso.

Los criminales que eligen una forma o sistema de lavado específico, o una organización de lavado que se especializa en cierto sistema, pueden tener poca o ninguna experiencia en el uso de esa técnica en particular. Consecuentemente, es posible que midan con exactitud o que juzguen completamente mal los grados de secreto y de complejidad necesarias para frustrar a las agencias y a los procedimientos de investigación gubernamental que intentan reconstruir sus transacciones. Destacamos este aspecto en virtud de que muchos de los casos que se mencionan a lo largo de este inciso capitular no son especialmente complejos ni refinados.

Ya sean simples o complejos, todos los casos muestran características comunes y básicas del procedimiento de lavado. Ciertas organizaciones de lavado se dedican exclusivamente a suministrar servicios básicos, mientras que otras ofrecen servicios especializados o se van desarrollando de operaciones simples o complejas.

Las estrategias simples de lavado parecen ser útiles para satisfacer las necesidades de los delincuentes, sin embargo, actualmente los lavadores ofrecen opciones que parecen sumamente complejas, lo anterior se debe a que los honorarios de los lavadores son proporcionalmente más altos medida que la dificultad de sus estrategias aumenta y por la reputación de ser más refinadas y esto puede hacer que una organización de lavado parezca más atractiva que la competencia.

Es importante hacer notar que el lavado de dinero representa una categoría de actividad criminal capitalista donde, por los servicios especiales que los lavadores ofrecen a un riesgo considerable, ellos demandan una retribución financiera sustancial. Cuando el lavado se une al tráfico de drogas, los riesgos de detección, procesamiento, multas y prisión resultan significativos. Las sanciones legales tienden a ser severas debido a la unión directa que los órganos jurisdiccionales confieren al lavado de dinero y al tráfico de narcóticos.

Como en las decisiones ejecutivas de los negocios legales, los factores de riesgo observados y los niveles de recompensa aceptables en el lavado de dinero requieren un juicio sumamente subjetivo y, por tanto, muy variado. El proveer servicios de lavado a cambio de unos honorarios parece atraer a delincuentes marginales de otros campos especializados, tales como personal bancario corrupto, y abogados que fomentan amparos tributarios dudosos. El valor para los traficantes de dichos servicios está en el conocimiento de los especialistas sobre los sistemas legales y financieros y en su talento en manipular estos sistemas.

Realmente, los traficantes que no están familiarizados con el funcionamiento de los sistemas financieros o que no se sienten seguros del mismo, quizás recluten la asistencia de un especialista, ya sea porque no pueden medir el grado preciso de encubrimiento y complejidad necesario para cubrir sus transacciones de lavado, o porque son tan ricos que los costos más altos por servicios no necesarios y elaborados no les importa. Tal vez consideren los gastos

adicionales por servicios elaborados como una muestra de calidad, una oportunidad de comprar discreción y seguridad adicional, casi una forma de seguro, a un precio relativamente bajo.

Los lavadores ofrecen también servicios complejos para atraer a los delincuentes que prefieren contratar los servicios de una sola fuente, en vez de reclutar varios especialistas, o de manejar o coordinar ellos mismos muchas transacciones de lavado con el riesgo adicional y gastos monetarios de autolavado. En resumen, las operaciones de lavado complejas ofrecen un tipo de “centro comercial”, con gran atención personal de un solo ejecutivo de cuenta, quien está siempre disponible. El gerente de cuenta sensible continuamente estudia la “escena de lavado” de servicios disponibles e informa a sus clientes de los cambios gubernativos, legales y reglamentarios importantes, y de las nuevas estrategias de lavado.

“El ánimo de lucro que en ocasiones orienta la actividad criminal, ha exigido a la delincuencia el diseño de estructuras financieras y económicas a través de las cuales sea posible canalizar los recursos obtenidos como consecuencia de sus actividades ilícitas, con el fin de introducir en el torrente monetario y/o a través de algunos de los sectores económicos, los recursos obtenidos, generando mediante el desarrollo de actividades y operaciones comerciales, financieras, bursátiles y societarias entre otras, una apariencia de legalidad y/o de legitimidad sobre bienes que, siendo considerados producto, instrumento o efecto de un delito o como consecuencia de su transformación, logran incorporarse formalmente al patrimonio del delincuente, de la organización criminal o de sus auxiliadores, facilitando con ello el incremento de su capacidad económica, el acceso a las esferas de poder y en todo caso el incremento de la actividad criminal.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> CANO C. Miguel y LUGO C. Danilo. “Auditoría Forense en la investigación criminal del lavado de dinero y activos”, Editorial ECOE Ediciones, segunda edición, Bogotá, Colombia, 2004, p. 8.

En este tenor, los mecanismos más comunes están representados en los casos que a continuación se citan:

**a) Paquetes de servicios.** Los servicios abarcan desde el uso de agencias de mensajería y transportación hasta la creación de sociedades pantalla y otras entidades mercantiles ficticias. Muchos paquetes incluyen la preparación de la incorporación y escritura de constitución, efectos de escritorio, actas “preparadas” de reuniones anuales y de otras de reuniones de accionistas, y documentación falsa de transacciones mercantiles fraudulentas que fueron, en realidad, operaciones de lavado.

**b) Intermediarios y corredores.** Son quienes unen a delincuentes y lavadores, arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato. La demanda por estos especialistas, indica claramente la creación de un mercado muy desarrollado para los servicios de lavado, con una especialización considerable entre los servicios disponibles para los traficantes.

**c) Uso de transferencias de fondos de banco a banco para ocultar transacciones de lavado.** Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos, dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Como muestra, en instituciones bancarias del mundo para la realización de lo anterior, se requiere generalmente la complicidad de un banco, quien asegura que las transferencias de fondos personales aparenten ser acciones de negocios bancarios.

Es extremadamente difícil detectar el lavado llevado a cabo de esta manera, en la ausencia de otros rastros, porque esas transferencias son casi indistinguibles de aquellas transacciones de banco a banco realizadas con

propósitos legítimos. Este tipo de transferencias financieras manipuladas por criminales o donde las transacciones rutinarias se realizan entre bancos y clientes regulares y dada la facilidad de llevar a cabo dichas transferencias, así como la extensión de anonimato que ofrecen a los lavadores, es muy posible que las operaciones de banco a banco ocurran mucho más a menudo que lo indica el número en las estadísticas.

**d) Venta de bienes raíces.** Existe un número de valoraciones en las ventas de bienes raíces que pueden integrar el dinero lavado a la economía. La propiedad puede ser comprada por una sociedad pantalla o personas físicas usando dinero sucio. Entonces, la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad. Otra variación de integración a través de compras de bienes raíces es la de adquirir negocios que no están produciendo, para crear la ilusión de que el dinero derivado de actividades ilícitas es, en realidad, ganancia del negocio.

**e) Compañías controladas clandestinamente con el propósito de efectuar préstamos ficticios.** Por medio de estas compañías, una empresa criminal se puede prestar a sí misma su propio dinero lavado en una transacción aparentemente legal. De esa manera, la empresa puede pagarse a sí misma intereses por el préstamo y, por otro lado, declarar los intereses en los formularios de impuestos correspondientes. Este método de poner los fondos lavados en circulación es la técnica de préstamo de vuelta. En ella, la empresa criminal primero establece una compañía controlada clandestinamente para recibir el dinero lavado. La propiedad criminal de la compañía es generalmente camuflada incorporándola en el extranjero. Para poner en movimiento su dinero lavado, la empresa criminal obtiene un préstamo algo mayor de sí mismo con la compañía controlada.

El préstamo se paga en su totalidad, más los intereses, y posteriormente se solicita un nuevo préstamo ficticio mayor. Esto deja a la empresa criminal con

dinero que puede ser usado, una deuda consigo misma (con la compañía que ellos mismos controlan de manera clandestina), un proyecto aparentemente financiado en forma legítima, y una reducción de impuestos por los intereses pagados por el préstamo. Debido a su simplicidad, el uso de esta técnica de préstamo de vuelta puede ser sumamente difícil de detectar e incluso más difícil de probar, a no ser que se consiga información de adentro de las mismas empresas o compañías. Las empresas criminales usan esta técnica extensamente y con éxito.

**f) Tiendas de artículos de primera necesidad.** Ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad provee también una forma excelente de lavar dinero. Como éstos son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los lícitos e ilícitos pueden mezclarse fácilmente. Ser dueño de estas tiendas presenta tres problemas:

1. Requiere que en ellos trabaje gran cantidad de personas.
2. Necesita gran cantidad de papeleo (por tanto, una ruta documentaria).
3. Existen límites en las cantidades que pueden ser canalizadas a través de los mismos, sin que se atraiga la atención.

**g) Servicio postal.** La mejor forma de usar giros para lavar dinero sería que los comerciantes mismos compraran cantidades más pequeñas, las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala. Esta variación del uso de personas, elimina un nivel de lavadores de dinero y obstruye la investigación.

**h) Cambios de moneda extranjera.** Las operaciones en moneda extranjera con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando transacciones en metálico casi de modo regular.

Utilizando el cambio de moneda como método, los criminales pueden evitarse tener que tratar en absoluto con los bancos convencionales.

El cambio de divisas puede también facilitar la transferencia de dinero a otras jurisdicciones, para pagar el valor de las operaciones ilegales o, simplemente, para transferir el dinero a depósitos en el extranjero. No obstante, el uso más común consiste en el cambio de una gran cantidad de dinero por un giro bancario en otra moneda; el giro bancario se transporta fácilmente a otro punto de destino.

**i) Paraísos tributarios.** El uso de los llamados paraísos fiscales en el proceso de blanqueo o lavado de dinero y como depósitos de dinero “sucio” ha sido tradicionalmente un sistema popular en los esquemas de lavado de dinero.

En la selección de un destino extranjero para su dinero, el “blanqueador” buscará ciertas ventajas. Éstas comprenden leyes sobre la confidencialidad bancaria, la exención total o el pago de muy pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, facilidad de establecer una corporación de propiedad extranjera, accesibilidad y estabilidad política monetaria. Los delincuentes no se aprovechan de las facilidades de los paraísos tributarios por su condición de tales; simplemente lo que ellos buscan y aprovechan es la infraestructura existente de anonimato que inicialmente se estableció para el manejo del dinero “negro”.

La habilidad de los blanqueadores de capitales para utilizar las normas de confidencialidad financiera de otros países representa un activo de gran valor para grandes negocios sucios como lo es el narcotráfico. La clave de un uso eficaz de las instituciones extranjeras para el blanqueo de dinero, consiste en transferir fondos de forma que se distorsione o destruya cualquiera ruta de auditoría que las autoridades pudieran seguir, hacia delante, al último receptor del dinero; hacia atrás, en busca del origen criminal de los fondos. A este fin, el blanqueador

frecuentemente empleará sociedades ficticias e instituciones en diversas jurisdicciones extranjeras.

El lavador transferirá el dinero producto de alguna actividad ilícita a su paraíso tributario preferido por diversos medios o rutas; el más popular es el transporte físico del dinero o en giros bancarios. No obstante, depositar dinero en el paraíso tributario no es sino sólo un aspecto de proceso de blanqueo. Para completar el ciclo, el dinero debe ser repatriado de forma que aparente tenga un origen legítimo. Una práctica común es la técnica del “autopréstamo” que ya hemos explicado.

**j) Doble facturación.** Cuando los criminales controlan varias sociedades en diversos países, pueden utilizar la técnica denominada de doble facturación, según la cual una sociedad compra a precios sobrevaluados bienes o servicios, a una sociedad instalada en un país tercero, de preferencia un refugio fiscal. Este sistema permite sacar del país un exceso de fondos.

**k) Sistema bancario clandestino o subterráneo.** Entre los métodos más importantes de lavado de dinero se encuentran los sistemas alternativos de remisión de fondos. El Hawala, el hundi o la denominada banca subterránea son los sistemas con frecuencia asociados a grupos étnicos de África o Asia, y generalmente realizan la transferencia de valores entre países, pero fuera del sistema bancario legítimo. Estos sistemas se basan en la confianza.

Éstos sistemas surgen debido a que ciertas comunidades, que desconfían del sistema tradicional, han establecido sistemas paralelos para transferir fondos. El principio de este sistema consiste en depositar fondos en un país tercero. Las personas que practican este sistema generalmente son comerciantes de una misma familia. La confiabilidad se globaliza entre los dos comerciantes por medio de la compensación de cuentas.

En la actualidad, el proceso funciona más o menos de la misma manera, con comerciantes en varias partes del mundo utilizando sus cuentas corporativas para mover internacionalmente el dinero para terceros.

Es un método atractivo para los lavadores debido a que prácticamente no deja rastros en papel, ya que la información de los clientes que reciben los fondos, la que usualmente es mínima, se envía por fax entre los comerciantes.

**l) El mundo del juego.** Es otra de las formas de blanquear dinero; este método tuvo origen en Francia y por tradición es un mundo cerrado, que puede convertirse en uno de los sectores privilegiados del blanqueo de fondos, gracias a diversas técnicas.

El primer método consiste en convertir el efectivo, cuyo origen ilícito puede ser identificable en un efectivo anónimo. Para ello, puede recurrirse a casinos o círculos de juegos, en los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y algún tiempo después convertir de nuevo estas placas en cheques o en efectivo.

El segundo método consiste en justificar sus recursos por ganancias del juego. Se trata, en este caso, de adquirir con una sobreprima billetes ganadores de lotería o de las apuestas.

Un tercer método consiste en utilizar los mecanismos del mundo del juego. Alrededor de una mesa de juegos hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina banca. Este banquero juega contra los demás jugadores. El interés de llevar el banco reside en que estadísticamente, durante un largo periodo, el banco siempre gana. Para poder contrarrestar las pérdidas puntuales, el banco debe disponer de reservas bastante importantes. Éstas vienen siendo aportadas por los miembros del consorcio que, aunque oculto, constituye el verdadero banco.

Sin embargo, cabe destacar que países como Estados Unidos de América cuentan con un control estricto en relación con las ganancias que los apostadores o jugadores obtienen, en virtud de que las casas de juego deben reportar al Departamento del Tesoro el pago de los impuestos resultado de lo anterior. En dichos reportes se anotan los nombres, montos y en ocasiones domicilios de los ganadores, a fin de evitar la utilización de dinero proveniente de actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes, de armas o de objetos e incluso del trato de blancas; lo que se redundaría en el blanqueo de activos.

**m) Ferias y circos.** Este tipo de espectáculos ha sido utilizado de igual manera por narcotraficantes, defraudadores o traficantes de armas para el lavado de dinero derivado de sus actividades ilícitas. Lo anterior se logra debido a la nula reglamentación a la que se encuentra sujeta; también se encuentra que los circos ambulantes en ocasiones carecen de espectadores y las ferias llamadas fantasmas permanecen cerradas o sin ninguna actividad y, sin embargo, reportan ganancias a las autoridades fiscales.

**n) Tarjetas de crédito.** Este método es utilizado por personas físicas o a través de personas morales a cuyos funcionarios les otorgan tarjetas bancarias, que cuentan con un crédito amplio. Con él adquieren bienes inmuebles o muebles, y los pagos a dichas tarjetas son realizados con el dinero ilícito, lo cual no deja rastro de dónde proviene, en virtud de que para las instituciones bancarias lo más importante es que el crédito sea cubierto.

**o) Operaciones con obras de arte o mercado de antigüedades.** Este método ha sido poco explorado por las autoridades, en este caso se utiliza la compra-venta de estos bienes por subasta o el incremento en forma deliberada de la cotización de bienes predeterminados para utilizarlos en las maniobras de blanqueo; de igual forma, los lavadores de dinero pueden revenderse a sí mismos por medio de intermediarios y así justificar importancias ganancias.

**p) Actividades deportivas.** Sobre este tema debemos poner suma atención y ahondar en las múltiples transacciones millonarias que actualmente se están realizando en el ámbito mundial en los diferentes deportes profesionales. Un ejemplo claro de que el deporte profesional se está utilizando para blanquear dinero lo tenemos en el fútbol colombiano en donde se han detectado casos de lavado de dinero. Asimismo, en los Estados Unidos a pesar de los candados legales establecidos, no se descarta que existan operaciones que impliquen lavado de dinero utilizando como pantalla operaciones de compra, venta o traspaso de jugadores de renombre en deportes profesionales como es el béisbol, el hockey sobre hielo, el fútbol americano y el boxeo.

**q) Espectáculos y eventos culturales y recreativos.** La promoción de grandes espectáculos y eventos a escala nacional como internacional de personalidades del medio artístico, musical y cultural, pueden representar en un momento dado la posibilidad de ser aprovechado por los lavadores de dinero para insertar grandes sumas de dinero con el propósito de legitimar su procedencia ocultando su verdadera fuente. Para poder tener éxito, los lavadores deben coludirse con empresarios y promotores que permitan utilizar los eventos para lograr su objetivo. Este método se realiza a través de la compra venta y especulación de los boletos del evento, bienes de consumo (bebidas y alimentos), recuerdos, entre otros. Después de haber blanqueado el dinero sucio puede seguir utilizándose para promover actividades tanto lícitas como ilícitas.

De lo anterior, hemos podido analizar la existencia de diferentes métodos para lograr el lavado de dinero, llevados a cabo por las distintas organizaciones criminales existentes en el mundo.

## 2.4. EL DELITO PREDICADO DEL LAVADO DE DINERO.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es un delito no tradicional, la experiencia ha demostrado que grandes delincuentes no han podido ser detenidos por ilícitos espectaculares, sino por el de lavado de dinero y que las operaciones y maquinaciones para disfrazar u ocultar sus orígenes ilícitos en un sin número de casos, han soportado el delito predicado del cual derivan las utilidades de su conducta criminal.

Por lo anterior, podemos afirmar que una característica esencial del delito de lavado de dinero lo constituye su conexión con un delito anterior, esto es, debido a que precisamente la punibilidad de esta conducta se fundamenta en que han sido obtenidos unos recursos de carácter ilícito que requieren ser legalizados.

Por tal razón, las diferentes formulaciones del delito de lavado de dinero hacen especial referencia a la presencia de un ilícito anterior, sólo que todos los países no lo han regulado de la misma manera.

“La única actividad delictiva sobre la que existe unanimidad, a nivel comunitario y mundial, en considerarla generadora de bienes susceptibles de constituir el objeto del concepto de blanqueo de capitales es sin duda el narcotráfico”.<sup>17</sup>

No debe perderse de vista que la delincuencia necesita reciclar este producto, a fin de continuar incrementando sus actividades ilícitas, situación que logra con el producto ilícito reciclado, alternando continuamente lo ilegal con lo legal, mediante intrincadas operaciones de transformación del producto ilícito, dificultando a las autoridades de procuración de justicia su investigación,

---

<sup>17</sup> ALVÁREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. “*La Prevención del Blanqueo de Capitales*”, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, España, 1998, p. 102.

generando en las Naciones un progresivo deterioro de sus instituciones sociales, y la pérdida de la confianza en las mismas por parte de sus gobernados.

El delito que nos ocupa, tal y como lo hemos afirmado, requiere ser colmado de la existencia de algún diverso delito con carácter generador de los determinados recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que señala el tipo penal. Esto es, en el orden de ideas del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, se requiere que:

*“Existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia”.*

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia tiene criterio al respecto:

#### CRITERIO JURISPRUDENCIAL ELEMENTO NORMATIVO.

ACCIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REQUIERE PARA SU INTEGRACIÓN QUE SE DEMUESTRE EN AUTOS, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, PROVIENEN EFECTIVAMENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, SI SE TOMA EN CUENTA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA ES UN ELEMENTO NORMATIVO DE DICHO INJUSTO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 400 BIS, EL CUAL DISPONE, “PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE QUE SON PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA, LOS RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, CUANDO EXISTAN INDICIOS FUNDADOS O CERTEZA DE QUE PROVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O REPRESENTAN LAS GANANCIAS DERIVADAS DE LA

COMISIÓN DE ALGÚN DELITO Y NO PUEDA ACREDITARSE SU LEGÍTIMA PRECEDENCIA”. LO ANTERIOR ES ASÍ SE CONSIDERA QUE EL ELEMENTO NORMATIVO SE DEFINE COMO AQUELLAS SITUACIONES O CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS IMPUESTOS EN LOS TIPOS QUE REQUIEREN DE UNA VALORACIÓN COGNOSCITIVA, JURÍDICA, CULTURAL O SOCIAL. DE AHÍ QUE EN EL CASO SE ESTIME EL CONCEPTO ALUDIDO COMO UN ELEMENTO NORMATIVO POR DEFINIRLO ASÍ EL PROPIO TIPO PENAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN PENAL NÚMERO 42/2000, EL 8 DE JUNIO DE 2000, EN LA TESIS AISLADA NÚMERO 35, QUE APARECE PUBLICADA EN LA PÁGINA 779, DEL TOMO XII, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2000.

“El objeto material del delito previo puede estar constituido por cualquier bien, valorable o no económicamente, susceptible o no de ser incluido en el conjunto del patrimonio, sin embargo, para que sea considerado como un delito previo, debe ser necesario que se haya cometido con anterioridad, a lo estipulado por el artículo 400 bis del Código Penal Federal”.<sup>18</sup>

“La razón estriba en la propia esencia de la conducta de lavado, que ha de recaer sobre recursos, derechos o bienes, que son elementos integrantes del objeto material... El rasgo fundamental es que sean recursos, derechos o bienes originados o motivados por un hecho delictivo.”<sup>19</sup>

De esta manera, tenemos que delitos como, el tráfico de drogas o el de armas, secuestros, tráfico de personas, generan enormes cantidades de recursos.

“Es precisamente la comisión de este delito lo que permite a los bienes ser lavados. Sin embargo, la doctrina se ha enfrentado a numerosos problemas con

---

<sup>18</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. *“El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 197.

<sup>19</sup> *Ibíd*em, p. 185.

relación al delito previo, tratando de darle solución recurriendo en ocasiones para su fundamentación en el delito de encubrimiento en relación con el lavado de dinero”.<sup>20</sup>

#### **2.4.1. MODELOS PARA CLASIFICAR EL DELITO PREDICADO.**

En la Convención de Viena, encontramos el primer esfuerzo para tratar de regular los delitos previos, así tenemos que en su artículo 3 inciso b) i) ii) y c) i) donde restringe el lavado de dinero exclusivamente a los bienes procedentes de delitos relativos a las drogas tóxicas o estupefacientes.

#### **“ARTÍCULO 3 DELITOS Y SANCIONES**

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a).....

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 197.

la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.”

En la Convención del Consejo de Europa de 1990, no se restringe el ámbito de los bienes que pueden ser lavados, sino que lo hace extensivo a todos los delitos.

“**Artículo 1.-** Para fines de esta convención:

2e. delito previo cualquier delito, cuyas ganancias generadas puedan llegar a ser objeto de la comisión de un delito, según se define en el artículo 6 de la presente Convención.”

Actualmente, tenemos dos modelos para clasificar los delitos previos:

**a) El modelo de listado de delitos.**

Este modelo, se refiere expresamente a los delitos que se considera darán lugar al lavado de dinero, esto es, se establece cuáles serán los delitos que originarán bienes susceptibles de ser lavados, y en sentido contrario, cuáles no.

No obstante lo anterior, esta enumeración tiene la desventaja de que facilita a los lavadores conocer cuáles son las conductas que pueden resultar punibles y adaptar sus mecanismos para desenvolverse dentro de aquellas en las que no recibirán castigo, además, tomando en cuenta la constante evolución del lavado de dinero, se obliga al legislador a actualizarse continuamente.

**b) El modelo de delitos de una categoría específica o todos los delitos.**

Este es sin duda un sistema más amplio, que facilita englobar el mayor número de delitos. Ello sin embargo, no siempre es suficiente, ya que algunos países, han incluido los delitos graves dentro de esta clasificación, sin embargo,

esto permite que queden impunes algunas formas que sin reunir estas características dan lugar a cuantiosos bienes susceptibles de ser lavados.

Dentro de este mismo modelo, encontramos la opción de que para clasificar el delito previo, se adopte una expresión simple y llana que abarque a todos los bienes de procedencia delictiva.

Expuesto lo anterior, encontramos que existe "... una lucha oculta entre dos tendencias, ya anteriormente señaladas, que son claramente identificables. Por una parte, se encuentran aquellos países que entienden que la lucha contra el blanqueo de capitales, por llevar consigo técnicas excepcionales en la investigación y exigir la quiebra de estructuras y principios jurídicos tradicionales, debería reducirse, única y exclusivamente, al blanqueo de los beneficios procedentes de delitos muy significativos cuyo ámbito trasciende de las fronteras nacionales y en cuya represión existe igualmente un interés y una coincidencia internacional. La internacionalidad que caracteriza estos delitos se puede apreciar no sólo por los sujetos que intervienen en los mismos, sino también por los intermediarios y beneficiarios finales del producto obtenido de tales delitos. El caso más paradigmático es el del narcotráfico. Otros supuestos como el del terrorismo o el tráfico de armas han sido asimismo comúnmente aceptados por la mayoría de los países de forma general."<sup>21</sup>

Del otro lado, están los países que desean que el concepto de lavado de dinero se amplíe a la mayor parte de infracciones penales, con independencia de que tengan o no características puramente nacionales.

De este modo, la legislación mexicana adoptó este último sistema donde cualquier delito que genere recursos susceptibles de ser lavados, ya sea del fuero común o federal, grave o no, cometido dentro o fuera del territorio nacional, es

---

<sup>21</sup> ALVÁREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. op. cit., p.p. 70 y 71.

delito previo para efectos del delito de blanqueo de dinero, es decir, no existe una limitación para el efecto.

#### **2.4.2. EL DELITO PREDICADO EN EL GAFI.**

Actualmente, en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, se estableció que los países deberían aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, con la idea de incluir el rango más amplio de delito predicados.

Los delitos predicados pueden ser descritos con referencia a todos los delitos, o al límite vinculado tanto a una categoría de delitos graves o a la sanción de encarcelamiento aplicable al delito predicado (planteamiento del límite), o a una lista de delitos predicados (planteamiento de lista) o una combinación de ambos planteamientos.

Cuando los países aplican un planteamiento límite, los delitos predicados deberían comprender por lo menos todos los delitos que entran en la categoría de delitos graves conforme a su ley nacional o deberían incluir los delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año en prisión, o para aquellos países que tiene un límite mínimo para los delitos en su sistema legal, los delitos predicados deberían incluir todos los delitos que son castigados con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Cualquiera que sea el planteamiento adoptado, cada país debería incluir por lo menos una gama de delitos dentro de cada una de las categorías de delitos designadas.

Así mismo, establece que los delitos predicados de lavado de dinero deberían abarcar la conducta que ocurrió en otro país que constituye un delito en ese país y que habría constituido un delito predicado si hubiera ocurrido en territorio nacional.

Los países pueden establecer que el único prerrequisito es que la conducta habría constituido un delito predicado si hubiera ocurrido en el ámbito nacional.

Los países pueden establecer que el delito de lavado de dinero no se debería aplicar a personas que cometieron un delito predicado, cuando esto sea requerido por los principios fundamentales de su ley nacional.

#### **2.4.3. LA PRUEBA DEL DELITO PREDICADO.**

Tal y como se ha venido señalando, uno de los elementos del lavado de dinero, esta constituido por el delito previo del cual provienen los activos y, para esto es necesario que se halle comprobada la comisión de tal crimen.

De acuerdo con lo anterior, debemos señalar que el lavado de dinero es un delito autónomo, ya que no se encuentra ligado a otro tipo básico, "... sin embargo, hay una "dependencia accesorio" a la comisión de una actividad ilícita".<sup>22</sup>

En relación con lo anterior, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en su sexto párrafo precisa que:

*"Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia."*

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ ANDINO, Luis Lázaro y otros. op. cit. p.29.

Tenemos que la autonomía del delito de lavado de dinero se manifiesta cuando al origen delictivo de los bienes lavados puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es necesario una sentencia de condena de otro delito, por lo tanto, se debe admitir que la prueba indiciaria correctamente aplicada permite corroborar el origen criminal de los fondos.

Los indicios son los signos, rastros, señales o huella que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es indicio; así todo hecho que guarde relación con otro que se busca conocer, puede ser llamado indicio a condición de que esté probado.

En el mismo orden de ideas, tenemos el siguiente criterio judicial:

“OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.- PARA QUE SE ACREDITE LA CORPOREIDAD DEL DELITO DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES IMPRESCINDIBLE QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN TIPO PENAL DIVERSO, PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEXTO DEL MISMO ARTÍCULO, BASTA QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y QUE EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE LA DUDOSA PROCEDENCIA DE LOS MISMOS PARA COLEGIR LA ILICITUD DE SU ORIGEN; DE OTRA MANERA, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE REPRIMIR TALES CONDUCTAS SE ANULARÍA ANTE LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR PLENAMENTE EL ILÍCITO QUE DIO ORIGEN A ESOS RECURSOS”.

TESIS JURISPRUDENCIAL J/13 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PUBLICADA EN LA PÁGINA 629, TOMO XII, SEPTIEMBRE DEL 2000, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA.

La citada jurisprudencia es de vital importancia, ya que no basta con la mera tipificación del delito de lavado y su concepción como delito autónomo del hecho criminal previo, sino que es fundamental dotar al Ministerio Público y al Poder Judicial de la Federación de herramientas indispensables para descubrir las acciones delictivas.

Los datos indiciarios pueden ser entre otros: utilización de identidades supuestas, inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, utilización de prestanombres sin disponibilidad económica real sobre los bienes, vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna (muy especialmente si radican en paraísos fiscales), realización de alteraciones documentales, fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía, disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido, simulación de negocios u operaciones comerciales que no respondan a la realidad y, en definitiva, cualquier otra circunstancia en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos y que son expresión de la clara intención o voluntad de ocultar o encubrir los bienes y productos derivados del delito.

Por lo tanto, la prueba indiciaria permite comprobar el origen ilegal de bienes producto de delitos graves y no es necesario una condena o resolución judicial de un delito previo por cuanto el lavado de activos es un delito autónomo en el cual su objeto puede ser probado por cualquier medio.

La actuación penal sobre la actividad del lavado de dinero, carecería de sentido si el Estado no tuviera facultades para poder combatir eficientemente la actividad de referencia, sobre todo si esas facultades no pudieran ejercitarse en la fase de investigación del delito.

Por lo tanto, en el lavado de dinero la autonomía del mismo "... permite utilizar la prueba indiciaria como pauta para comprobar la procedencia ilegítima de los fondos, con lo cual se independiza el delito de lavado del crimen predicado".<sup>23</sup>

## **2.5. EL LAVADO DE DINERO COMO UN PROBLEMA GLOBAL.**

El volumen de transacciones relacionadas con la producción y comercialización de actividades ilícitas ha sido objeto de numerosas discusiones. La globalización económica ha facilitado la penetración en el sistema financiero, y en la circulación internacional de dinero proveniente de actividades ilícitas.

La globalización de la economía ha aumentado significativamente con el desarrollo de los mercados y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permite rápida y discretamente inyectar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. En ese sentido, el dinero en proceso de lavado genera movimientos rápidos de capital, por lo tanto, el delito denominado lavado de dinero no es privativo de un país en específico, sino que su impacto ha trascendido a un plano internacional.

"Desde sus primeros días, el lavado de dinero frecuentemente ha involucrado operaciones transfronterizas, ya que mover dinero ilícito por las fronteras es una manera efectiva de ocultar su rastro. Con la creciente globalización del sistema financiero, el lavado de dinero ha evolucionado hacia una actividad que afecta a las sociedades y los sistemas financieros en cualquier

---

<sup>23</sup> FRANZINI BATLLE, Rafael y otros. *"El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria"*, Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. p. 63. Ver [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

parte del mundo. El lavado de dinero es la principal área de abuso del sistema financiero mundial, lo que ha sido llamado el lado oscuro de la globalización.”<sup>24</sup>

Como consecuencia de lo anterior, las técnicas de lavado de dinero han evolucionado, existiendo ahora una gran demanda de profesionales como notarios, abogados y contadores capaces de elaborar complejas estructuras de lavado de activos aprovechando las debilidades en materia de regulación y control y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los diversos países que puedan ser aprovechadas para la comisión de un delito que, como el lavado de dinero, es de carácter transnacional y, que facilita disimular las maniobras tendientes a lavar dinero.

El lavado de dinero es un proceso mediante el cual dinero y otros bienes, frutos de actividades ilícitas, se vuelcan a la economía legal para poder gozar libremente de sus beneficios. “El blanqueo de capitales es un fenómeno internacional que permite a los lavadores eludir la aplicación de normativas muy estrictas en determinados estados, obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional desviando los bienes a países con sistemas más débiles de control y persecución de este delito”.<sup>25</sup>

“Atendiendo a que el lavado de dinero tiene repercusiones altamente nocivas en las esferas sociales y económicas, nacionales e internacionales, las naciones se han agrupado para combatirlo, sin embargo, su evolución ha superado las acciones desarrolladas para su prevención y combate, lo que ha motivado el incrementarlas y reforzarlas.”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> REUTER, Peter y TRUMAN, Edwin M. “*Chasing Dirty Money*”, Editorial Institute for International Economics, Washington DC, 2004, p. 171.

<sup>25</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. “*La cooperación internacional en materia penal*”, Editorial Trillas, México, 1999, p. 44.

<sup>26</sup> NÚÑEZ CAMACHO, Luz. “*Esfuerzos de la PGR en la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*”, Revista mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número I, Procuraduría General de la República, México, 2001, p. 111.

Es importante destacar que las operaciones con recursos de procedencia ilícita, no sólo se han globalizado, sino que han incrementado su sofisticación, utilizando para ello las más modernas tecnologías de comunicación, lo que dificulta a las autoridades dar seguimiento a los recursos provenientes de diversas actividades ilícitas.

“Los avances tecnológicos en las comunicaciones, le plantean dificultades a la autoridad en las operaciones de rastreo de recursos de procedencia ilícita, especialmente en lo relativo a la transferencia de fondos de un país a otro”<sup>27</sup>

“Múltiples razones explican y justifican que los blanqueadores utilicen técnicas que implican un desplazamiento de los fondos a otros países. Pero en realidad todas ellas se podrían sintetizar en una sola: la movilidad de los fondos de uno a otro país dificulta su persecución por parte de las autoridades y facilita por tanto su encubrimiento”.<sup>28</sup>

La magnitud de este fenómeno de internacionalización del lavado de dinero es tal, que se ha convertido en una característica esencial del mismo.

Al mismo tiempo, la actividad financiera y bancaria se ha ampliado con la aparición de nuevas técnicas, instrumentos y productos, aprovechando el avance tecnológico cuyas ventajas son muy evidentes, pero que ayudan a los blanqueadores a enmascarar sus operaciones, tal es el caso de la llamada “banca electrónica”, la “banca telefónica” y la gran proliferación de cajeros automáticos.

“La intensificación de las conexiones entre los sistemas bancarios y los mercados financieros nacionales, han conducido a la aparición de un espacio financiero mundial. Este espacio se unifica más y más cada día y domina de forma

---

<sup>27</sup> LÓPEZ MENDOZA, Noé. “*El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana*”, Los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número 6, Procuraduría General de la República, México, 2003, p. 152.

<sup>28</sup> ALVÁREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. op. cit. p.28.

aplastante la mayoría de los sistemas nacionales, aunque se mantiene completamente jerarquizado y estructurado...”<sup>29</sup>

Lo anterior ha posibilitado la ejecución de transacciones a gran escala de forma instantánea, remota y anónima, y aunque han simplificado el proceso de ejecución de las operaciones, reducen el papel tradicional de la banca y dificultan e incluso imposibilitan la identificación del beneficiario final y real de las operaciones.

“La proliferación de supuestos como los citados ponen en evidencia la internacionalización del fenómeno que está directamente condicionado por la propia naturaleza de los bienes o servicios que constituyen el objeto del delito, cuyo lugar de origen puede encontrarse a enorme distancia de sus destinatarios finales.”<sup>30</sup>

“Es por ello que el fenómeno de la globalización a nivel mundial no puede estar divorciado de la actividad ilícita del lavado de dinero. Las organizaciones criminales están incrementando sus beneficios con los avances tecnológicos... que facilitan el comercio internacional, causando daños a la economía, a la moral pública, al sistema democrático y a la seguridad ciudadana.”<sup>31</sup>

Sin embargo, el lavado de activos afecta la integridad del sistema bancario y financiero, llega a imponer costos en la economía mundial ya que puede dañar o al menos amenazar con perjudicar las operaciones económicas de los países, corromper el sistema financiero reduciendo la confianza del público en el mismo y, por lo tanto, incrementar el riesgo de la estabilidad del sistema.

“El lavado de dinero es un problema en los principales mercados financieros y centros extraterritoriales del mundo desarrollado; y gravemente erosiona los

---

<sup>29</sup> CHESNAIS, Francois. “*Lavado y secado de dinero: algunas pistas*”, Editorial Syros, París 1994.

<sup>30</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. op.cit. p.107.

<sup>31</sup> FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. op.cit. pp. 107 y 108.

mercados en desarrollo. Todo país integrado al sistema financiero internacional corre peligro. A medida que los mercados en desarrollo abren sus economías y sectores financieros, llegan a ser progresivamente blancos viables de esta actividad".<sup>32</sup>

Los grandes controles de los principales mercados financieros para combatir el lavado hacen que los delincuentes trasladen sus actividades a los mercados en desarrollo. Los efectos negativos del lavado de dinero tienden a magnificarse en estos mercados.

Aunado a lo anterior, el lavado de dinero tiene como efectos que las transacciones ilegales pueden impedir o afectar a las legales y, además, el dinero puede ser movido desde países con buena situación económica a países con pobres indicadores económicos, lo cual va en contra de las leyes de la economía.

Otro de los peligros relacionados con el lavado de dinero, está ligado con los enormes fondos que manejan las organizaciones criminales, que al ser transferidos de un país a otro pueden tener efectos negativos en las economías de los países que reciben o pierden el dinero en cuestión. Lo anterior puede deteriorar la economía de los países debido al cambio en la demanda de dinero efectivo, puede incrementar el monto de la tasa interés, causando potencialmente fenómenos inflacionarios.

El lavado de dinero se ha difundido internacionalmente hasta convertirse en una amenaza mundial para la estabilidad y la seguridad de los sistemas financiero y comercial, incluidas las estructuras de gobierno, así que la búsqueda de una solución a los problemas planteados por la delincuencia organizada y el producto del delito, requiere de medidas conjuntas por parte de la comunidad internacional.

---

<sup>32</sup> PONT, Marco del y NAIDEISTICHER, Abraham. *Delitos de cuello blanco y reacción social*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México, 1992, p. 39.

Es necesario fortalecer la capacidad de prevenir, controlar, investigar y reprimir los delitos relacionados con el lavado de dinero y la delincuencia organizada, estableciendo unidades de inteligencia financiera fuertes, dotadas de los recursos administrativos, jurídicos y técnicos necesarios para llevar a cabo su labor, con el objetivo de mejorar su capacidad de prevenir, detectar y controlar el blanqueo de dinero de manera efectiva.

En la actualidad México ocupa un lugar preponderante en el ámbito comercial y financiero a escala internacional, lo que se refleja en su participación en diversos grupos internacionales, por lo que la preocupación por evitar las conductas que afecten gravemente a la comunidad nacional e internacional es un tema fundamental para el Estado mexicano.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LAVADO DE DINERO)**

#### **3.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Estados Unidos fue el primer país en criminalizar el lavado de dinero al sancionar la “Ley de Control al Lavado de Dinero” en 1986 (Money Laundering Control Act), posteriormente, tal y como lo hemos desarrollado en el presente trabajo de investigación, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988), estableció la obligación a los países Parte de tipificar como delito al lavado de dinero.

México tipificó bajo un concepto fiscal un delito innominado comúnmente conocido como “lavado de dinero”, concretamente en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, nuestro país como Parte de la Convención de Viena adquirió la obligación de sancionar penalmente el lavado de dinero, de esta manera en cumplimiento del compromiso adquirido se decidió reestructurar el tipo penal del delito de lavado de dinero, culminando el 13 de mayo de 1996 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Artículo 400 Bis del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, derogando el Artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Como hemos señalado, la aparición de un nuevo precepto que sustituye al artículo 115 Bis en las funciones que se le establecieron en la ley y que ahora se encuentran en el cuerpo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, ha sido un gran avance para tratar de contrarrestar las conductas que pretenden dar una

apariencia legal y lícita a productos o bienes cuya procedencia se reputa como incierta o ilegal.

Por otra parte, es necesario precisar que el delito analizado en el presente trabajo de investigación, se encuentra contemplado en el Capítulo Segundo del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, denominado *Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*.

Ahora bien, la intención por evitar la adopción del anglicismo “*money laundering*” (lavado de dinero), generó las siguientes imprecisiones: “... el lavado de dinero, no son sólo operaciones, es un proceso y cada parte del mismo debe ser tipificada y castigada por separado y en conjunto. El fenómeno no sólo comprende recursos de procedencia ilícita, involucra recursos lícitos, utiliza activos, bienes, servicios, sociedades y otros mecanismos jurídicos, tecnológicos y comerciales. Estas imprecisiones generan la posibilidad de que existan abusos por parte de autoridades, o que los delincuentes que realizan actos ilícitos puedan evadir una sentencia condenatoria.”<sup>1</sup>

El Artículo 400 Bis a la letra señala:

**“Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

---

<sup>1</sup> ÁVILA DE LA TORRE, Alberto Manuel. op. cit., p.p. 28 y 29.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de

factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.

“Dentro del mismo, se define lo que se conoce como lavado de dinero: actividad desarrollada por cualquier persona que no requiere de una calidad específica, la cual ejecuta por sí o por interpósita persona, algún acto mercantil o de comercio, de transporte o transferencia, involucrando recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, pero con conocimiento de que éstos proceden o representan el producto de un delito o actividad ilícita, y siempre que la conducta se realice con el propósito ya sea de ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir que se conozca el origen, localización, destino o propiedad de los mismos o cuando se tiene como propósito el alentar con los mismos una actividad ilícita.”<sup>2</sup>

“En lo referente a las conductas por las cuales se realiza el lavado de dinero, no las abordaremos de manera particular, sólo las señalaremos, ya que la mayoría de éstas las hemos explicado con el derogado artículo 115 Bis, toda vez que en algunos casos modificaron su redacción para identificarlas como formas para realizar dicho delito de lavado de dinero. Lo que sí remarcaremos es que en este numeral 400 Bis se omiten los términos de operación financiera y cambio de moneda, se eliminan fracciones e incisos y se compilan en un solo párrafo. En este contexto, podremos ubicar como conductas de acción las siguientes: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera; asimismo, aquellas que el precepto en estudio distinguía como finalidad o propósito de las primeras, que comprenden también ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SÁENZ PADILLA, José Pablo A. “*Prevención y persecución del lavado de dinero en México*”, INACIPE, México, 2005, p. 14.

<sup>3</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “*Código Penal Federal con comentarios*”, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 86.

En cuanto a los propósitos que se persiguen existe diferencia, ya que este precepto elimina la obligación de proporcionar el informe requerido por la operación y la conducta de omisión referente al omitir el pago de créditos fiscales.

Con lo anterior observamos que el ilícito descrito en el numeral 400 Bis, ya con su nueva presentación, deja de ser un delito penal fiscal y se convierte en un ilícito netamente penal, por decirlo de alguna manera.

“Otro elemento del referido ilícito es la punibilidad, tanto corporal cumpliendo de cinco a quince años de prisión, como la pecuniaria, que consta de mil a cinco mil días multa, que se generaliza para todos los participantes o cómplices en el hecho, sea cual fuere la función de los mismos durante el proceso de la transformación. Resultaría conveniente establecer una jerarquía en cuanto a la responsabilidad de cada individuo que interviene en el proceso del lavado de dinero y, acorde con esto, la sanción aplicable a cada uno”.<sup>4</sup>

Igualmente, contempla la participación que tengan los empleados y funcionarios del sistema financiero cuando brinden ayuda o auxilio en la comisión del delito.

El artículo señala que se sancionará con una pena incrementada a los servidores públicos encargados de la prevención, denuncia, investigación y enjuiciamiento de los delitos, ya que éstas se incrementarán hasta en una mitad más a la señalada en el primer párrafo del artículo en comento. Además de las sanciones señaladas, se les inhabilitará para el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al impuesto en la pena privativa de la libertad.

---

<sup>53</sup> GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo. *“La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 41 y 42.

El mismo tipo penal establece que cuando para la comisión del delito se utilizaron los servicios de las instituciones integrantes del sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con relación a lo anterior, tenemos que establecer que: “Hoy la intención es eliminar, en este supuesto, tal requisito, ya que obstaculiza a la procuración e impartición de justicia.”<sup>5</sup>

Esto es debido a que al no ser el delito de lavado de dinero de naturaleza fiscal o financiera, no debe sujetarse a requisito de procedibilidad alguno a cargo de órganos que posean dicha naturaleza.

El delito de lavado de dinero es perseguible de oficio, el cual por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad es considerado como grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el órgano investigador, y
- c) Hecha por cualquiera persona.”<sup>6</sup>

Por su parte, el autor Julio Hernández Pliego señala que:

---

<sup>54</sup> SÁENZ PADILLA, José Pablo A. op. cit. p. 15.

<sup>6</sup> RIVERA SILVA, MANUEL. “*El Procedimiento Penal*”, Editorial Porrúa, México, Trigésima primera edición, México 2002, p. 98.

“La denuncia, así, es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (o ante la policía dependiente de él, en materia federal) relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente.”<sup>7</sup>

En el mismo sentido, Eduardo López Betancourt al respecto dice:

“Denuncia, *notitia criminis*, es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad (...), el relato de ciertos hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito... Con la denuncia, la autoridad investigadora adquiere la obligación de realizar las diligencias necesarias de oficio, tendientes a esclarecer la comisión del hecho ilícito.

Como ya se mencionó, con la presentación de la denuncia comienza la averiguación previa y todo el proceso penal.”<sup>8</sup>

En relación con lo anterior, podemos afirmar que la denuncia es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Teniendo como característica esta comunicación, el que debe limitarse a describir hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, tal y como lo establece el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El legislador al darle vida jurídica al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo consideró como un delito perseguible de oficio, en atención a los bienes jurídicos que tutela, consistentes en la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, valores que se ven altamente afectados por la delincuencia.

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. “*Programa de Derecho Procesal Penal*”, Editorial Porrúa, Octava edición, México 2002, p. 96.

<sup>8</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “*Derecho procesal penal*”, Editorial IURE, México, 2003, p. 75.

Por lo anterior, el Ministerio Público de la Federación no debe depender de la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercitar acción penal por este delito, y por el contrario, debe de tener la más amplia discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal, y con ello tutelar en forma más eficaz los bienes jurídicos que el tipo penal tutela.

Es el propio Ministerio Público quien tiene la obligación y el monopolio para la investigación y persecución de los delitos, el permitir que esto lo realicen aunque sea en parte otras autoridades que no corresponden a las de procuración de justicia, atenta contra el principio mencionado, el cual está consagrado en nuestra Constitución como una garantía individual.

El Ministerio Público al ser presentada una denuncia o querrela "... iniciará la averiguación previa correspondiente con el fin de practicar todos los actos conducentes a la comprobación e integración del cuerpo de delito y la acreditación de la presunta o probable responsabilidad del implicado, así como de los elementos que fundamentan el ejercicio de la acción penal, al igual que la protección del sujeto pasivo del hecho delictivo en términos de la legislación aplicable al caso".<sup>9</sup>

Con la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se tutela el sistema financiero, por el contrario, se deja en manos de una autoridad administrativa, distinta del Ministerio Público de la Federación, único facultado constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, el determinar, aun estando acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que se pueda ejercer o no acción penal en contra de los indiciados, lo que evidentemente genera impunidad y va en contra de la debida procuración de justicia.

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ, Aarón. *"El Proceso Penal Federal Comentado"*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 44.

No debe confundirse “tutela del sistema financiero” con las conductas que realizan los particulares en el mismo para cometer el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las cuales son de los particulares y no deben quedar de ninguna manera impunes y mucho menos condicionadas a la discrecionalidad de una autoridad.

El artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que:

**“Artículo 117.-** Toda persona que **en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento** de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, **está obligada** a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”

En este sentido, tenemos que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de la comisión del delito que nos ocupa, no solo puede, sino que por orden de la ley debe denunciarlo, por lo que no tiene justificación alguna que cuando se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero en la comisión del delito de lavado de dinero, para proceder penalmente se requiera la denuncia previa de dicha Secretaría, tal y como lo establece el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Además de lo anteriormente expuesto, tenemos que señalar que, en todo caso, no es una “denuncia”, sino que a todas luces se trata de una querrela, ya que el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

**“Artículo 114.-** Es necesaria la **querrela del ofendido**, solamente en los casos en que **así lo determinen** el Código Penal u otra Ley.”

En este sentido, tenemos que la querrela es la narración de hechos probablemente constitutivos de delito, **formulada precisamente por el ofendido por el delito** o por su representante legal, ante el Ministerio Público o, en su caso,

ante la policía dependiente de él. Por lo tanto, la mal denominada “**denuncia** previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” establecida en el cuarto párrafo del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, **técnicamente es una querrela** y no una denuncia, tal y como erróneamente se señala el párrafo de referencia.

“Además el tipo prevé que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciendo uso de sus facultades de fiscalización, encontrara elementos que le permitan presumir la comisión del delito, podrá hacer uso de sus facultades de comprobación y así denunciar. Al respecto, vale la pena referir que, del 13 de mayo de 1996 a la fecha, poca importancia se estaba dando a este párrafo. Sin embargo, a últimas fechas, se ha visto el alcance de esta facultad por parte de la Secretaría de Hacienda, lo cual es, sin duda, un instrumento que permite al órgano investigador de rango constitucional, denominado Ministerio Público, introducirse dentro del ámbito tributario vía la Secretaría de Hacienda, esto es, vía el mismo Poder Ejecutivo.”<sup>10</sup>

En otro orden de ideas, debemos mencionar que el sexto párrafo del artículo 400 Bis ha levantado gran polémica, el mismo establece que:

“Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **cuando existan indicios fundados o certeza** de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito **y no pueda acreditarse su legítima procedencia.**”

Este párrafo señala que para poder establecer la ilicitud de los bienes, recursos o derechos que señala el artículo 400 Bis, tendrán que existir indicios fundados, entendiéndose por esto que en las investigaciones exista evidencia obtenida y datos suficientes de que dichos recursos provienen de una actividad

---

<sup>10</sup> SÁENZ PADILLA, José Pablo A. op. cit. p. 15.

ilícita, o que exista una sentencia firme que determine que su procedencia es ilícita, sin embargo, esto último no es estrictamente necesario, ya que como lo hemos explicado en el Capítulo anterior, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es un delito autónomo que no necesita de otro delito probado para su comprobación.

Con relación a lo apuntado en el párrafo que antecede, debemos establecer lo que menciona el autor Víctor Manuel Nando Lefort, "...en el sentido de que es indispensable definir lo que se entiende por actividad ilícita, porque no solamente ésta se circunscribe a la comisión de delitos, sino que su sentido es más amplio; un caso concreto sería una actividad económica informal como lo es el comercio en vía pública en zonas prohibidas, que contraviene reglamentos gubernativos y, por tanto, estaríamos en presencia de una actividad ilícita. Por lo anterior, se ha referido en diversos foros la imperiosa necesidad de especificar dentro del tipo penal en cuestión, por qué delitos se puede dar origen a investigaciones relacionadas con lavado de dinero, ya que actualmente el artículo 400 bis del Código Penal Federal mantiene una amplitud en este sentido, así como en su momento lo contenía el derogado 115 bis del Código Tributario".<sup>11</sup>

Asimismo, al parecer del autor existe una contravención a los principios constitucionales, al señalarse en el numeral 400 Bis del Código Penal Federal que "existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia", ya que se invierte la carga de la prueba al indiciado con el propósito de que demuestre la procedencia de los bienes, derechos o recursos que detenta o mantiene en su posesión, con lo anterior, se infringiría el espíritu del artículo 21 constitucional, toda vez que dicho precepto ordena al Ministerio Público investigar para conocer la verdad histórica y, en su caso, comprobar e integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, por lo que el no dar cumplimiento a lo antes mencionado

---

<sup>11</sup> NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *op. cit.*, p. 60.

conllevaría a infringir las garantías individuales de los gobernados, en virtud de que el órgano acusador debe comprobar la responsabilidad de los individuos sujetos a una investigación ministerial o proceso penal y no a la inversa.

En este mismo sentido, José Pablo A. Sáenz Padilla dice:

“No podemos dejar de mencionar que el tipo prevé una aberración jurídica por cuanto hace a la destrucción de la presunción de inocencia cuando se menciona que, si el sujeto no puede acreditar la legítima procedencia de los recursos, derechos o bienes estimados como la ganancia derivada de la comisión de un delito, se entenderá que los mismos son de procedencia ilícita. Es decir, el sujeto inculpatado se presumirá culpable, en tanto no pruebe su inocencia.”<sup>12</sup>

Respecto a lo anterior, es necesario señalar que nuestra postura es completamente diferente a la adoptada por los autores citados, ya que ante nuestra realidad actual es necesario encontrar formas especiales dentro del Derecho convencional, las cuáles por excepción y en ciertas circunstancias específicamente determinadas permiten mayores posibilidades a las autoridades tanto para investigar el crimen, como para procesarlo ante los tribunales.

Es por ello que hay que considerar si las leyes vigentes están dando o no un resultado eficaz en el combate al narcotráfico, secuestro y otros delitos graves, si logran cumplir su función preventiva y represiva, disminuyendo la incidencia en este tipo de crímenes.

La realidad es que hay un cierto fracaso o estancamiento en los resultados de la lucha contra el crimen organizado.

El enemigo al que ahora nos enfrentamos, es decir, la delincuencia organizada, ya no es la parte débil en este enfrentamiento, siendo en ocasiones

---

<sup>12</sup> SÁENZ PADILLA, José Pablo A. op. cit. p. 15.

incluso más poderosa que los propios Estados, con su gran poder económico que lo sustenta, por lo que sí se pretende combatirlo con la ley, ésta debe ser lo suficientemente fuerte para lograr cumplir su misión.

Los crímenes no tradicionales, como lo es el lavado de dinero, se caracterizan por los importantes beneficios que producen a los criminales, el enorme daño que causan a la sociedad y, especialmente, por la impunidad de que gozan, precisamente por su poder político y económico de que disponen, incluidas las prácticas de corrupción, con su terrible incidencia en la estabilidad de las naciones democráticas, ya que ponen en riesgo las instituciones y la estabilidad de las mismas.

Las grandes organizaciones delictivas invaden y contaminan las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas, lo que lleva a prever disposiciones para quitarles el beneficio económico, a través de la represión del lavado de dinero, para eliminar el principal incentivo de las actividades criminales.

Debemos adoptar una política criminal realista que logre un efectivo combate contra la delincuencia organizada.

Las normas penales del lavado de dinero, deben ir acompañadas de normas de excepción adecuadas al caso, que permitan hacer efectivas aquellas normas, por lo que se debe encarar con realismo, en función de la eficacia.

No basta con solo tipificar el lavado de dinero, sino que es necesario otorgar las herramientas necesarias para que los encargados de aplicar las normas puedan cumplir con su trabajo.

Hay que tomar una posición de tolerancia cero frente al delito organizado y adoptar una normativa si se quiere excepcional, que responda con realismo a este tipo de desafíos que presenta el crimen organizado.

Se trata de intensificar los esfuerzos para recabar las pruebas y evidencias que faciliten el enjuiciamiento y la condena de los dirigentes y miembros de la delincuencia organizada y sus redes de apoyo, por lo que la complejidad de este problema debe resolverse adoptándose nuevos mecanismos jurídicos.

En materia de lavado de dinero, la prueba indiciaria permite, aún en ausencia de sentencias de condena por el delito previo, llegar a la convicción de culpabilidad y a la condena consiguiente, cuando resulta probado el origen delictivo de los bienes y el conocimiento del origen ilícito del mismo por parte del presunto lavador.

Finalmente no debemos olvidar que no se trata de la delincuencia convencional, sino que tratamos frente a la macro delincuencia, la cual debe de ser combatida con métodos actuales e innovadores.

Por lo que respecta al último párrafo del artículo 400 Bis, menciona cuáles son las instituciones que conforman el sistema financiero mexicano.

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (DEROGADO) Y EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (VIGENTE).**

<b>DEROGADO</b>	<b>ACTUAL</b>
<p><b>Código Fiscal de la Federación</b>  <b>Título cuarto</b>                      De las infracciones y delitos fiscales</p> <p><b>Capítulo II</b>                      De los delitos fiscales</p>	<p><b>Código Penal Federal</b>  <b>Título vigésimo tercero</b>                      Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita</p> <p><b>Capítulo II</b>                      Operaciones con recursos de procedencia ilícita</p>
<p><b>Artículo 115 Bis.</b> Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita.</p> <p>I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.</li> <li>b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate,</li> <li>c) Alentar alguna actividad ilícita, u</li> <li>d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o</li> </ul> <p>II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales,</li> <li>b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o</li> </ul>	<p><b>Artículo 400 Bis.</b> Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas, enajene, administre, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.</p>

<p>localización del dinero o de los bienes de que se trate,  c) Alentar alguna actividad ilícita, u  d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.</p>	
<p>Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.</p>	<p>La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.</p>
	<p>La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrán a dicho servidores públicos, además inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
	<p>Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.</p>
<p>Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones</p>	<p>Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o</p>

<p>anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:</p> <p>a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o</p> <p>b) Alentar alguna actividad ilícita</p>	<p>bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>	<p>Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de finanzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.</p>

A continuación se citan algunas diferencias y similitudes entre los artículos legales que en nuestro derecho han pretendido combatir al lavado de dinero<sup>13</sup>:

### **DIFERENCIAS**

1. Lo referente al ordenamiento legal que regula al delito. En el caso del artículo 115 Bis correspondía al Código Fiscal de la Federación, mientras que en el artículo 400 Bis compete al Código Penal Federal. En otras palabras el delito de lavado de dinero deja de ser un ilícito de los conocidos como delito especial.

<sup>13</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. “*Delitos Federales*”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 307 y 308.

**2.** En cuanto a la sanción, resulta más severa en el artículo 400 Bis, ya que establece una pena corporal de cinco a quince años y una multa de mil a cinco mil días, mientras que el artículo 115 Bis señalaba una sanción de tres a nueve años de prisión.

**3.** En el artículo 400 Bis se establece como novedad las sanciones a que se harán acreedores todos los funcionarios y servidores públicos que no cumplan con las funciones encomendadas por la ley, y a éstos además se les agregarán, a las sanciones pecuniarias y de privación de la libertad, la de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública.

**4.** De igual forma, en el artículo 400 Bis, en lo relativo a la intervención de la Secretaría de Hacienda, se establece que se requerirá solamente en los casos que el lavado de dinero se realice a través del sistema financiero, esto no era señalado por el artículo 115 Bis.

**5.** En el artículo 115 Bis el delito era innominado, mientras que en el artículo 400 Bis, se le conoce como Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

**6.** Desaparece el término subjetivo a sabiendas contenido en el artículo 115 Bis como elemento para integrar el cuerpo del reciente artículo 400 Bis.

**7.** La estructura legal del combate a este ilícito deja de ser netamente fiscal, toda vez que el artículo 115 Bis en diversos incisos señalaba como conducta ilegal el evadir el pago de créditos fiscales, mientras que el nuevo artículo 400 Bis deja en forma general las actividades tendientes a realizar el lavado de dinero.

## **SIMILITUDES**

1. En ambos artículos no se especifica el origen ilícito por el que se puede presentar el lavado de dinero, que corresponde a establecer qué delitos previos son el antecedente de la legitimación de activos ilícitos. El delito de lavado de dinero es autónomo.

2. Los dos delitos contenidos en los artículos 115 Bis y 400 Bis son del orden federal.

3. Las autoridades competentes son las mismas (Procuraduría General de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Judicial Federal).

4. En ambos casos se establece una sanción privativa de la libertad.

5. Ambos pretenden combatir la transformación o legitimación de bienes de procedencia ilícita.

6. Los dos delitos imponen sanciones a los funcionarios o empleados del sistema financiero que coadyuven o colaboren en la realización de actividades de lavado de dinero.

### **3.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Este cuerpo normativo ha sufrido modificaciones en el artículo 194, el cual enumera que delitos son considerados de carácter grave. Dicho artículo viene a complementar lo señalado por el artículo 399 del mismo ordenamiento legal, el cual contempla en qué casos y de que forma se obtiene la libertad provisional.

El artículo 399 dispone que:

**“Artículo 399.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I a III...

IV Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

...”

Por su parte, el artículo 194 establece:

**“Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 31)...

32) Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto en el artículo 400 Bis.

...”

“Por lo que hace al artículo 400 Bis del Código penal Federal, el cual entró en vigor el 14 de mayo de 1996, actualmente este delito es considerado como grave, ya que en esa misma fecha entró también en vigor una reforma realizada al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos penales. Ambas reformas se

publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.”<sup>14</sup>

Como se ha mencionado, la legislación penal mexicana califica como de alta peligrosidad y de efectos graves para la sociedad mexicana al delito denominado Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conocido también lavado de dinero. Consecuentemente, por la comisión de esta actividad ilícita sancionada por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el inculpado no goza de la libertad provisional.

A pesar de que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales ha sido reformado en varias ocasiones, al delito de lavado de dinero se le sigue considerando como delito grave.

### **3.3. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Esta normatividad surge por la necesidad de proporcionar a las corporaciones federales que luchan contra la delincuencia organizada los instrumentos necesarios para responder a tal actividad. El objeto de esta ley es establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Asimismo, sobre esta normatividad es necesario destacar el contenido del artículo 2º, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Cuando **tres o más personas** acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma **permanente o reiterada**, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultada cometer alguno o algunos de

---

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ ANDINO, Luis Lázaro y otros. op. cit. p. 47.

los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis**, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

...”.

“Uno de los grandes aciertos del legislador mexicano fue determinar que todos aquellos que participen en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, son miembros de la delincuencia organizada. Este artículo, junto con el Código Federal de Procedimientos Penales, han determinado como graves estos delitos. De esta manera el legislador eliminó la posibilidad de que el criminal obtenga su libertad bajo fianza. La unión de estos tres instrumentos brinda una fuerza extraordinaria en el combate al lavado de dinero; sin embargo, acarrea los vicios y defectos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal”.<sup>15</sup>

Así entonces, dentro del nuevo ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, se considera el lavado de dinero como un delito que puede cometer la delincuencia organizada, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de dicha ley.

De este modo, para ser investigado, procesado y sancionado bajo los preceptos establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se requiere que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, sea cometido por tres o más

---

<sup>15</sup> ÁVILA DE LA TORRE, Alberto Manuel. op. cit. pp. 32 y 33.

personas en forma organizada, permanente o reiterada, por sí o unidas a otras, de este modo, los delincuentes serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

Igualmente, el artículo 9 de la Ley en cuestión ordena que:

**“Artículo 9.-** Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su **investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

Lo anterior “... representa tener una herramienta muy útil para cuestionar el origen de los recursos o para acreditar el delito previo que podría ser de contenido fiscal, esto es, donde el bien jurídico tutelado fuera la hacienda Pública.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> SÁENZ PADILLA, José Pablo A. op. cit. p. 18.

Esto es muy importante, debido a que en la investigación del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es fundamental contar con información financiera que permita reconstruir las operaciones que realizan los lavadores con la finalidad de ocultar el origen ilícito de los recursos.

Debemos señalar que la Procuraduría General la República cuenta con una Unidad Especializada que se encuentra adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual conoce del delito de lavado de dinero, en este sentido el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala lo siguiente:

**“Artículo 28.-** Las unidades especializadas en delincuencia organizada serán competentes para conocer los asuntos siguientes:

I a II...

**III. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda,** conocerá del delito previsto en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los delitos que a continuación se indican:

- a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y
- b) Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal.

IV a VI...”

El mismo artículo en su parte final establece que las Unidades Especializadas conocerán de las investigaciones por los delitos de su competencia, aun cuando no hayan sido cometidos por miembros de la

delincuencia organizada, en cuyo caso no estarán facultadas para aplicar las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

### **3.4. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

En materia preventiva del delito que nos ocupa, existen las Disposiciones de Carácter General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los bancos y otras instituciones financieras de depósitos son los principales agentes de transmisión de los fondos, tanto en un plan nacional como internacional. Es claro que la etapa del depósito de efectivo dentro de esas instituciones es esencial para el lavado de dinero, por esta razón México, con la finalidad de prevenir la utilización del sistema financiero para lavar dinero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió criterios en la materia.

“Una vez emitidas las 40 recomendaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció, en 1995, en las leyes del sistema financiero (con excepción de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro), el surgimiento de Disposiciones de carácter general que se habrían de emitir, previa opinión de las Comisiones Bancaria y de Valores, así como de Seguros y Fianzas, a fin de motivar la prevención y detección del lavado de dinero en instituciones de crédito, casas de cambio, casas de bolsa o intermediarios bursátiles, aseguradoras y afianzadoras; estas Disposiciones tendrían como fin básico motivar la identificación plena de clientes, reportes y registro de operaciones.”<sup>17</sup>

El 10 de marzo de 1997 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones financieras

---

<sup>17</sup> Idem. p. 13.

con el propósito de buscar repeler los embates que en la sociedad están ocasionando las operaciones de inversión de capitales ilícitos en nuestro sistema financiero.

La aplicación de dichas reglas pretende sujetar a instituciones financieras, entre las que encontramos a las instituciones de crédito (bancos), casas de bolsa y las casas de cambio, a establecer medidas antilavado de dinero.

Posteriormente, en 1999 se emitieron las disposiciones para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y para las instituciones afianzadoras.

Entre los puntos principales que abarcaban las Disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encontraban los siguientes:

- Establecer medidas concretas para conocer e identificar a sus clientes.
- Reporte de operaciones sospechosas (actualmente inusuales), relevantes y preocupantes.
- Elaborar y desarrollar manuales de operación.

Posteriormente, en el año 2001, se modificaron las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito, casas de cambio y casas de bolsa y, en el 2002, se modificaron las aplicables a las afianzadoras y aseguradoras.

En este mismo sentido, el 29 de noviembre de 2001 la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, emitió la circular 50-1, en la que se establecieron las reglas antilavado para los sistemas de ahorro para el retiro.

Sin embargo, se emitieron nuevas Disposiciones de Carácter General, mismas que actualmente se encuentran vigentes y que a continuación se detallan:

El 28 de enero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cuales establecen que:

Las Instituciones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, las Cooperativas, Sociedades Financieras Populares, las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y Sociedades de Inversión, Casas de Bolsa, especialistas bursátiles, Instituciones de Fianzas y los agentes de fianzas, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, agentes de seguros, Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio y Transmisores de Dinero, en términos de las Disposiciones de Carácter General que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional

de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre:

- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior.
- b) Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I, o que pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta las Disposiciones de Carácter General, así como las modalidades que al efecto estén referidas en dichas Disposiciones; sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales se va transmitir la información.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las Disposiciones de Carácter General emitirá los lineamientos que deberán observar las instituciones financieras respecto de:

- a) Adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios.
- b) La información y documentación que dichas instituciones deberán de recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos que acredite plenamente la identidad de sus clientes.
- c) La forma en que las instituciones financieras deberán de resguardar y garantizar la seguridad de la información.

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones.

Las instituciones financieras deberán de conservar por lo menos diez años la información y documentación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Servicio de Administración Tributaria a las instituciones financieras, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con actos de Lavado de Dinero y Terrorismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

La violación a estas Disposiciones será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o por el Servicio de Administración Tributaria.

Podrán ser impuestas multas a las instituciones financieras, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que ocasionen que las instituciones financieras incurran en alguna irregularidad o resulten responsables de la misma.

Asimismo, el Decreto del 28 de enero de 2004 adicionó el Artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados centros cambiarios y a los transmisores de dinero, los cuales podrán establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos,

omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código Penal.

Derivado de la reforma anteriormente descrita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó el 14 de mayo de 2004 en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de Carácter General siguientes:

- Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.
- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Estas Disposiciones de Carácter General son para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (Terrorismo), o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis (Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita) del mismo ordenamiento legal.

Las Disposiciones de Carácter General contienen lo siguiente:

Se compone de un apartado de definiciones, dentro de las cuales resaltan por su importancia la de instrumento monetario, Operación Inusual, Operación Preocupante, Operación Relevante y Persona Políticamente Expuesta.

**Instrumento Monetario:** en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las operaciones inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores o los recursos que se transfieran por cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías.

**Operación Inusual:** la Operación, actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al

monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las entidades consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del código penal federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; o bien la que realice el usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte.

**Operación Preocupante:** la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos de las entidades que por sus características pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la ley y las presentes disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Entidades.

**Operación Relevante:** la Operación que se realice con los instrumentos monetarios por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Persona Políticamente Expuesta:** aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta

el segundo grado, así como las sociedades en las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Asimismo, las Disposiciones de Carácter General obligan a las instituciones financieras a elaborar y observar una política de identificación del cliente (personas físicas: nacionales y extranjeras; personas morales: nacionales y extranjeras), por la cual las Instituciones deben tener integrado un expediente de identificación del Cliente, previamente a la apertura de cuentas o celebración de contratos de cualquier tipo, e incluso tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales de dichas operaciones.

Igualmente, las instituciones financieras deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de riesgo de las operaciones que realicen sus clientes, incluidas las que realicen las Personas Políticamente Expuestas, determinando el comportamiento transaccional de las mismas corresponde con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Se establece que cuando las instituciones financieras tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una operación, los recursos pudieran provenir de actividades ilícitas, deberán aceptar la operación y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el reporte de Operación Inusual.

Cuando existan indicios o certeza de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las instituciones financieras deberán identificar al verdadero cliente o beneficiario final de las operaciones.

Las instituciones financieras deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último trimestre

correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, las instituciones financieras deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las instituciones financieras deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de la estructura interna de las instituciones financieras, se deberá contar con un órgano colegiado denominado “Comité de Comunicación y Control”, el cual tiene la función de establecer los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de las Disposiciones de Carácter General.

Se establece que se impartirán cursos al menos una vez al año a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, que contemplen las políticas de identificación del cliente, la difusión de las Disposiciones de Carácter General y de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudieran estar destinada a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Del mismo modo, deben contar con sistemas automatizados que entre otras cosas conserven y actualicen la información que obra en los expedientes de identificación del cliente, generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, así como detectar y monitorear las Operaciones realizadas en una misma cuenta, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Los directivos, empleados, funcionarios deberán de tener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes, teniendo estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Las Disposiciones de Carácter General, también establecen que las instituciones financieras deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda la información y documentación relacionada con los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes que se les requiera.

Del mismo modo, se deberán conservar las copias de los reportes, de los registros de las Operaciones celebradas y de los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, por un periodo no menor a diez años.

Es importante recordar que las instituciones financieras tienen la obligación de reportar todo tipo de Operación Inusual, Relevante o Preocupante a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Servicio de Administración Tributaria según corresponda, y estos a su vez le reportan a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es la encargada de recibir, recopilar y analizar la información contenida en Reportes de Operación Inusual, Relevante o Preocupante, para que una vez

analizados datos dictamine si se ha incurrido en conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, esto de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **3.5. ARTÍCULO 9 DE LA LEY ADUANERA.**

Continuando con las medidas preventivas que existen en nuestro país, el artículo 9 de la Ley Aduanera, establece la obligación de declarar la internación y salida de dinero transfronterizo.

**“Artículo 9.-** Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.”

Con esta medida establecida en la Ley Aduanera, se tiene conocimiento del flujo de dinero que entra o sale del territorio nacional, así como de las personas que realizan tales operaciones, de este modo, mediante un análisis de la información, se puede llegar a detectar presuntas operaciones de lavado de dinero.

### **3.6. REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2005.**

El día 23 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2006.

El Decreto de referencia, entre otras cosas, adiciona una fracción a los artículos 86, 97, 133, 145 y crea el artículo 154 Ter, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se establece la obligación por parte de las personas morales, personas morales con fines no lucrativos, personas físicas con actividades empresariales y profesionales, personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes respectivamente, a que informen a las autoridades fiscales a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato

posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones o se reciban los donativos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Del mismo modo, se señala que la información proporcionada estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho precepto se refiere al secreto fiscal, y ordena lo siguiente:

**“Artículo 69.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

**La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Información relativa a la

identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.”

Se debe reconocer que esta reforma representa un gran logro en materia de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ya que los controles establecidos a las instituciones financieras, han obligado a los lavadores de dinero a establecer mecanismos novedosos utilizando el mercado no financiero mediante la realización de diversas operaciones en efectivo, con la intención de que dichas operaciones no sean detectadas por las autoridades nacionales.

La reforma sin duda, abarca a personas, profesiones y entidades que por su naturaleza y actividad que ejercen, son particularmente susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero.

Con lo anterior se cubren sectores muy sensibles al lavado de dinero, como lo es el inmobiliario, filatélico, numismático, comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, autos de lujo, aeronaves, embarcaciones, antigüedades, así como los abogados, contadores y notarios, entre otros.

Si bien es cierto que, en último extremo, prácticamente todas las actividades económicas pueden, de una forma u otra, ser utilizadas para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, la citada reforma es un gran avance en materia preventiva del lavado de dinero.

Con el establecimiento de procedimientos que permitan a la Unidad de Inteligencia Financiera analizar las transacciones y operaciones realizadas en determinadas actividades fuera del sector financiero con la finalidad de identificar posibles casos de lavado de dinero, se tendrá un mayor éxito en la prevención e investigación de este tipo de conductas ilícitas.

Sin embargo, es evidente que una ampliación excesiva de reporte de operaciones a nuevas actividades podría llevar al colapso e inoperancia de todo el sistema de reporte, ya que tal y como lo mencionamos, prácticamente todas las actividades económicas son en principio susceptibles de ser utilizadas con fines de lavado de dinero.

Debemos mencionar que las reglas de carácter general que se mencionan en la citada reforma no han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por lo que dicha reforma aún no se encuentra debidamente instrumentada.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO**

#### **4.1. GRUPO EGMONT.**

El combate al delito conocido como lavado de dinero; tal y como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, ha sido una parte esencial de la lucha global para combatir el tráfico ilícito de drogas, las actividades de la creciente delincuencia organizada, y más recientemente el financiamiento de las actividades terroristas.

Se ha vuelto evidente en las últimas dos décadas que los bancos y otras instituciones financieras son una fuente importante para la información sobre lavado de dinero y otros delitos financieros, por lo que los gobiernos del mundo empezaron a reconocer el gran peligro que representan las operaciones con recursos de procedencia ilícita para la estabilidad de los sistemas económicos y políticos.

Para enfrentar esa amenaza, se crearon dependencias gubernamentales especializadas conforme los países desarrollaban sistemas para enfrentar el problema de lavado de dinero. Estas entidades actualmente son comúnmente conocidas como “Unidades de Inteligencia Financiera” o “UIFs”, siendo una vía importante para la prevención, combate e intercambio de información de las actividades de lavado de dinero.

Reconociendo los beneficios inherentes en el desarrollo de una red mundial de Unidades de Inteligencia Financiera, el 9 de junio de 1995 se reunieron en el Palacio de Egmont (Bruselas, Bélgica) los representantes de 24 países y 8 organizaciones internacionales, con el propósito de examinar el desarrollo de las

organizaciones especializadas en la prevención y detección de actividades sobre lavado de dinero o Unidades de Inteligencia Financiera.

Ahora conocido como “Grupo Egmont”, las Unidades de Inteligencia Financiera se reúnen regularmente para encontrar diversas formas de cooperación, en especial en áreas de intercambio de información, capacitación y experiencias.

Las “... unidades de información financiera que han aparecido en la mayoría de los estados desarrollados, se reúnen en el denominado Grupo Egmont, que pretende fomentar la colaboración de todos los países en la lucha contra el blanqueo de capitales ...”<sup>1</sup>

Cabe destacar que el Grupo Egmont, “...es un organismo que agrupa Unidades de Inteligencia Financiera, con el objetivo común de fomentar la creación de dichas Unidades, así como la cooperación y el intercambio de información financiera entre ellas”.<sup>2</sup>

Aunque las unidades financieras pueden variar en tamaño o estructura dependiendo de las necesidades particulares de cada nación, su objetivo principal es el contrarrestar el crecimiento del lavado de dinero en sus diferentes facetas y modalidades.

El Grupo Egmont se estructura en cinco Grupos de Trabajo, que son los siguientes, a saber:

- El Grupo de Trabajo Legal (*Legal Working Group, LWG*, por sus siglas en inglés), el cual es el responsable de verificar si las Unidades de Inteligencia Financiera que se incorporan al Grupo Egmont son

---

<sup>1</sup> VALENTÍN DE, Benigno. “*La Prevención del Blanqueo de Capitales a través del Sistema Financiero*”, Brigada de Investigación de Delitos Monetarios, Soto, España, 2001, p.3.

<sup>2</sup> Ver [www.sepblac.es](http://www.sepblac.es)

realmente operativas y responden a la definición de las mismas establecida en la declaración de principios.

- El Grupo de Trabajo de Formación y Comunicación (*Training Working Group, TWG*), tiene como misión el fomento y desarrollo de actividades de formación para las Unidades de Inteligencia Financiera, la elaboración y difusión de informes y publicaciones y la supervisión del correcto funcionamiento de la red segura para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera (*Egmont Secure Web, ESW*).
- El Grupo de Trabajo de Alcance (*Outreach Working Group, OWG*), da a conocer el Grupo Egmont en los cinco continentes y fomenta el desarrollo y creación de Unidades de Inteligencia Financiera. Además, sirve de apoyo para cualquier Unidad de Inteligencia Financiera candidata.
- El Grupo de Trabajo Operacional (*Operational Working Group*), tiene como finalidad potenciar la cooperación entre las divisiones analíticas y operativas de las Unidades de Inteligencia Financiera miembros de Egmont, así como coordinar el desarrollo de estudios y tipologías.
- El Grupo de Trabajo de Información Tecnológica (*IT Working Group*), tiene como objetivo asesorar y/o prestar asistencia técnica a las Unidades de Inteligencia Financiera que estén en proceso de rediseñar o mejorar sus sistemas informáticos.

Por otra parte, tenemos que el marco de actuación del Grupo Egmont está basado en una declaración de principios redactada en Madrid, España, en junio de 1997 y revisada en La Haya, Holanda, en junio de 2001. Dicha declaración incorpora un anexo sobre los principios del intercambio de información

sometiéndolos al principio de reciprocidad, a la confidencialidad y la limitación del uso de la información intercambiada para los fines previstos, no pudiendo ser transmitida a terceras partes sin el previo consentimiento de la Unidad comunicante.

Así también, el Grupo Egmont articula su actividad a través de los cinco Grupos de Trabajo anteriormente mencionados. En 2002 fue constituido un Comité de Coordinación compuesto por una representación permanente y una representación regional. Las funciones administrativas son compartidas en una base rotativa.

Por lo tanto, la primera reunión del Grupo Egmont representa la culminación de más de seis años de un intenso esfuerzo internacional en contra del delito de lavado de dinero. Este esfuerzo comenzó a finales de 1988 con la creación de acuerdos internacionales enfocados específicamente al problema de lavado de dinero.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988); tal y como se ha venido mencionando, obligó a los Estados miembros de la misma a penalizar el lavado de dinero derivado del narcotráfico, además de establecer el desarrollo de mecanismos que pudieran facilitar la cooperación internacional en las investigaciones sobre lavado de dinero.

Del mismo modo, la Declaración de Principios de Basilea reconoció que la confianza en los bancos puede verse disminuida debido al creciente uso del sistema bancario para realizar actividades de lavado de dinero, y proporcionó una serie de principios básicos a seguir por las instituciones financieras en su obligación de combatir el lavado de dinero.

“Son extremadamente diversos los mecanismos empleados para la colocación de la masa de productos en metálico a través de instituciones financieras. Ello implica siempre el uso de los servicios ofrecidos por este tipo de instituciones, instrumentalizados en este caso para blanquear dinero.”<sup>3</sup>

Posteriormente, con la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en 1989, y con la emisión de sus “Cuarenta Recomendaciones” sobre como mejorar los sistemas legales nacionales, ampliar el papel del sistema financiero y fortalecer la cooperación internacional en contra del lavado de dinero, se refuerza la idea de establecer Unidades de Inteligencia Financiera, ya que las Recomendaciones del GAFI solicitan la creación de sistemas por los cuales se les obligue a las instituciones financieras que sospechen que los fondos que maneja un cliente provienen de una actividad criminal, lo reporten de inmediato a las autoridades competentes.

De igual forma, las Cuarenta Recomendaciones, solicitan a los países el establecer un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras, sobre la base de un umbral fijo, reporten las operaciones monetarias nacionales e internacionales a una agencia central nacional, integrada por una base de datos computarizada, que estará a disposición de las autoridades competentes para utilizarla en casos de lavado de dinero, sujeta a estrictas medidas de confidencialidad.

Como podemos apreciar, la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera dentro del marco jurídico de cada Estado se puede ver como una evolución natural de los programas nacionales e internacionales contra el lavado de dinero.

---

<sup>3</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. “*El delito de blanqueo de capitales*”, Editorial Aranzadi, España, 1997, p. 65.

Diversos países están apreciando la importancia de instrumentar un sistema que requiera la revelación de posibles operaciones de lavado de dinero realizadas en el sistema financiero. Por lo tanto, se crea la necesidad de establecer una oficina o agencia central (Unidad de Inteligencia Financiera), para evaluar y procesar los reportes que generan las instituciones financieras.

La globalización de la actividad económica al igual que la internacionalización de la delincuencia organizada, han hecho que sea necesario establecer una debida coordinación internacional para lograr un frente eficaz contra el lavado de dinero, ello se consigue con la creación de Unidades de Inteligencia Financiera.

Los países que desean que su Unidad de Inteligencia Financiera sea reconocida por el Grupo Egmont, deben avanzar a través de un procedimiento formal establecido por el Grupo.

El procedimiento que se tiene que cumplir para que una unidad de Inteligencia Financiera sea aceptada por el Grupo Egmont, se encuentra establecido en la Declaración de Principios del Grupo Egmont de 1997.<sup>4</sup>

Dicha declaración señala que a las Unidades candidatas para ser reconocidas por el Grupo Egmont, se tiene que recopilar la siguiente información:

- Domicilio;
- Legislación sobre el lavado de dinero vigente;
- Disponibilidad de unirse al Grupo Egmont;

---

<sup>4</sup> Declaración de Principios del Grupo Egmont, Madrid, 1997.

- La posibilidad de llevar a cabo intercambio de información con otras Unidades de Inteligencia Financiera y,
- Verificar el estado operativo de la Unidad de Inteligencia Financiera candidata.

Una vez obtenida toda la información necesaria, se procede a una evaluación a fondo para emitir una decisión final sobre si es aceptada o no la Unidad de Inteligencia Financiera como miembro del Grupo.

Para este efecto, la Unidad candidata debe de remitir al Grupo Egmont un cuestionario resuelto el cual es elaborado por el Grupo, además de otros documentos adicionales.

Finalmente, después de una última evaluación se pueden emitir las siguientes decisiones:

- Diferir la decisión para la siguiente reunión, esperando que la Unidad de Inteligencia Financiera candidata aclare algunos puntos o remita documentación adicional.
- Emitir una opinión negativa respecto cuando se considere que uno o más criterios establecidos por el Grupo no se cumplen completa o parcialmente.
- Recomendar que la Unidad candidata sea reconocida y aceptada como una Unidad de Inteligencia Financiera del Grupo Egmont para que sea aprobada en la siguiente Reunión Plenaria.

Actualmente existen 101 países<sup>5</sup> que cuentan con Unidades de Inteligencia Financiera reconocidas, además de otros en diversas etapas de desarrollo.

Es importante destacar que la Unidad de Inteligencia Financiera de nuestro país (antes dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones), durante la 5ª Reunión del Grupo Egmont, llevada a cabo los días 23 y 24 de junio de 1997 en Madrid, España, fue aceptada como integrante del Grupo Egmont.

Las Unidades de Inteligencia Financiera cada vez toman mayor importancia, ya que representan a sus respectivos países en conferencias y seminarios internacionales especializados en lavado de dinero, pero sobre todo, han probado ser una herramienta funcional y necesaria en la prevención del llamado blanqueo de capitales.

#### **4.2. CONCEPTO DE UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

Las Unidades de Inteligencia Financiera son aquellos órganos cuya función principal es el recibir y analizar los reportes sobre transacciones financieras sospechosas, enviadas por las entidades financieras, conforme a la obligación de reportar que estas tienen. Actúan como filtro e intermediarias entre las instituciones financieras y las autoridades de procuración de justicia. Una vez identificadas las actividades de lavado de dinero, son puestas en conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Con base en el trabajo del Grupo de Trabajo Legal, Egmont aprobó la siguiente definición de una Unidad Inteligencia Financiera en 1997, en consecuencia reformada en el 2001 para reflejar el papel de la Unidad de Inteligencia Financiera en el combate al financiamiento del terrorismo:

---

<sup>5</sup> Ver [www.egmontgroup.org](http://www.egmontgroup.org)

“Una dependencia central, nacional responsable de recibir, (y según se autorice, solicitando), analizar, diseminar a las autoridades competentes las revelaciones de información financiera:

- i) concerniente a las ganancias sospechosas provenientes del delito y el financiamiento del terrorismo potencial, o
- ii) requerida por la legislación o regulación nacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo”.<sup>6</sup>

Otro concepto sobre lo qué es una Unidad de Inteligencia Financiera, es aquel que establece que “...es un servicio público descentralizado, creado mediante la ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se relaciona con el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tiene como objetivo prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado de dinero”.<sup>7</sup>

Igualmente, por Unidad de Inteligencia Financiera podemos entender que es “... un organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información para prevenir y detectar el lavado de activos.”<sup>8</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprende que una Unidad de Inteligencia Financiera es una oficina central que obtiene información de reportes financieros, los procesa de alguna manera y después los presenta a una autoridad gubernamental competente en apoyo a un esfuerzo nacional antilavado de dinero.

---

<sup>6</sup> GRUPO EGMONT. “Principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera para casos de Lavado de Dinero”, La Haya 13 de junio de 2001, Nota interpretativa relacionada con la definición de una Unidad de Inteligencia Financiera, pp. 3 y 4.

<sup>7</sup> Unidad de Análisis Financiero de Chile, ver [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl)

<sup>8</sup> Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, ver [www.uif.gob.pe](http://www.uif.gob.pe)

Aunque la definición establece que las actividades desempeñadas por una Unidad incluyen recibir, analizar y difundir información, ello no impide que también puedan realizar otras funciones.

Asimismo, tenemos que señalar que existen diversos tipos de Unidades de Inteligencia Financiera, que se clasifican de acuerdo a su ubicación dentro de la organización de un estado:

- a) **Administrativa:** Son unidades autónomas o dependientes de algún Ministerio de la Administración Pública, a las que se distingue como zona neutral entre el sector financiero y los organismos encargados de la investigación.
- b) **Policial:** Sus tareas están fuertemente relacionadas con la aplicación de la ley, existiendo intercambio directo de información con las instituciones a cargo de la aplicación de ésta, además de que casi todas las unidades de policía poseen fuerzas encargadas de combatir a la delincuencia financiera.
- c) **Judicial o asimilable a Fiscalía:** Se establecen al interior del Poder Judicial, muchas veces como parte de la Fiscalía. La información va directo del sector financiero al poder judicial. En esta opción, las autoridades judiciales, en práctica los servicios del Fiscal, tienen el dominio de la acción penal, así como de los poderes de dirección sobre los órganos de investigación, que le permiten ordenar y seguir las investigaciones penales.
- d) **Mixta:** Se habla de Unidades híbridas cuando se constituyen con características de dos de los tres tipos definidos anteriormente, como puede ser que se utilice la autoridad judicial como enlace

entre las instituciones financieras, pero que se apoya en un servicio especializado para realizar investigaciones más eficaces.

Como podemos apreciar, las Unidades de Inteligencia Financiera son organismos estatales creados como respuesta a la necesidad de elaborar estrategias modernas en la lucha contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

#### **4.3. FUNCIONES GENERALES DE UNA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

Al haber establecido el concepto de Unidad de Inteligencia Financiera en el apartado anterior, estamos en posibilidad de asentar cuáles son las funciones básicas que debe realizar toda Unidad de Inteligencia Financiera.

A este respecto, tenemos que el autor Luis Lamas Puccio<sup>9</sup> establece que considerando que las Unidades de Inteligencia Financiera han sido creadas para prevenir el lavado de dinero, entre sus funciones y responsabilidades se encuentran:

- Recabar, conseguir y mantener información financiera y no financiera, conforme a la legislación de la materia.
- Recabar o solicitar información de entidades gubernamentales para complementar el análisis de los casos que se requiera.

---

<sup>9</sup> LAMAS PUCCIO, Luis. “*Transacciones Financieras Sospechosas*”, Banco Bilbao Vizcaya, Perú, 2000, p. 100.

- Mantener y monitorear la información para detectar posibles actividades relacionadas con el lavado de dinero. Asimismo, analizar de oficio los casos que requieran este tipo de análisis para trasladarlos a los órganos competentes.
- Recibir los reportes de transacciones financieras sospechosas de las entidades bancarias y que son objeto de análisis, con el objetivo de poder determinar si efectivamente se encuentran relacionadas con el lavado de dinero.

De este modo, y tomando como base la definición del Grupo Egmont se puede desprender lo siguiente:

**1.- Una dependencia central nacional.** El enfoque de Egmont en la cooperación internacional requiere que **sólo una** dependencia gubernamental por territorio o por jurisdicción, reconocida por fronteras internacionales, sirva como el punto de contacto para los intercambios internacionales.

En los sistemas federales, la frase dependencia nacional central, implica que sólo una dependencia gubernamental puede ser considerada una Unidad de Inteligencia Financiera según Egmont. Aunque los sistemas federales cuenten con subdivisiones múltiples, sólo una dependencia centralizada sirve de punto de contacto para el intercambio de información, según el Grupo Egmont.

**2.- Responsable de.** Esta palabra denota que el marco legal que establece la Unidad de Inteligencia Financiera autoriza, por lo menos, las funciones resaltadas en la definición Egmont.

**3.- Recibir (y cuando se autorice solicitar), analizar y difundir.** Esta frase designa las tres actividades principales de todas las Unidades de Inteligencia Financiera, funciones que las hacen únicas.

- **Recibir.** Las Unidades de Inteligencia Financiera sirven como el punto de recepción central para la información financiera. Esto toma en cuenta a las Unidades de Inteligencia Financiera que cuentan con más de una función y aquellas que reciben informes de diferentes dependencias nacionales.
- **(Y cuando se autorice, solicitar).** Algunas, pero no todas las Unidades de Inteligencia Financiera tienen la capacidad de investigar la información específica de ciertas instituciones y otras entidades no financieras más allá de las revelaciones financieras que las Unidades de Inteligencia Financiera normalmente reciben de las entidades de reporte. Por esta razón, el lenguaje está entre paréntesis y está limitado en alcance.
- **Analizar.** El análisis involucra una evaluación inicial de la utilidad o relevancia de las revelaciones recibidas de las entidades que reportan en la etapa previa a la investigación.

El análisis de información reportado a las Unidades de Inteligencia Financiera podría ocurrir en diferentes etapas y tomar diferentes formas. Algunas Unidades de Inteligencia Financiera analizan cada revelación financiera cuando ésta llega. Para otra, dicho sistema es imposible debido al enorme volumen de las revelaciones financieras que reciben. Dichas Unidades de Inteligencia Financiera hacen disponibles las revelaciones financieras inmediatamente a las autoridades de investigación correspondientes y las Unidades de Inteligencia Financiera analizan las revelaciones financieras en respuesta a las solicitudes de información o en su propio acuerdo, pero no en respuesta a todas y a cada una de las revelaciones reportadas a esta.

Por esta razón, cada vez más Unidades de Inteligencia Financiera han incorporado el software analítico que ayuda a determinar las tendencias y los

patrones de lavado de dinero, para utilizarse en la procuración de justicia y proporcionar retroalimentación a las instituciones que reportan.

- **Difundir.** Las Unidades de Inteligencia Financiera por lo menos, deben ser capaces de compartir la información de las revelaciones y los resultados de su análisis relacionado con lavado de dinero y delitos relacionados, en primer lugar con las autoridades de procuración de justicia y en segundo con otras Unidades de Inteligencia Financiera.

**4. Revelaciones de información financiera.** Estos son los materiales que las Unidades de Inteligencia Financiera utilizan y comparten una con otra para detectar y combatir el lavado de dinero, así como con las autoridades de procuración de justicia competentes bajo los términos que protegen la información contra el mal uso, es decir, bajo estricta confidencialidad.

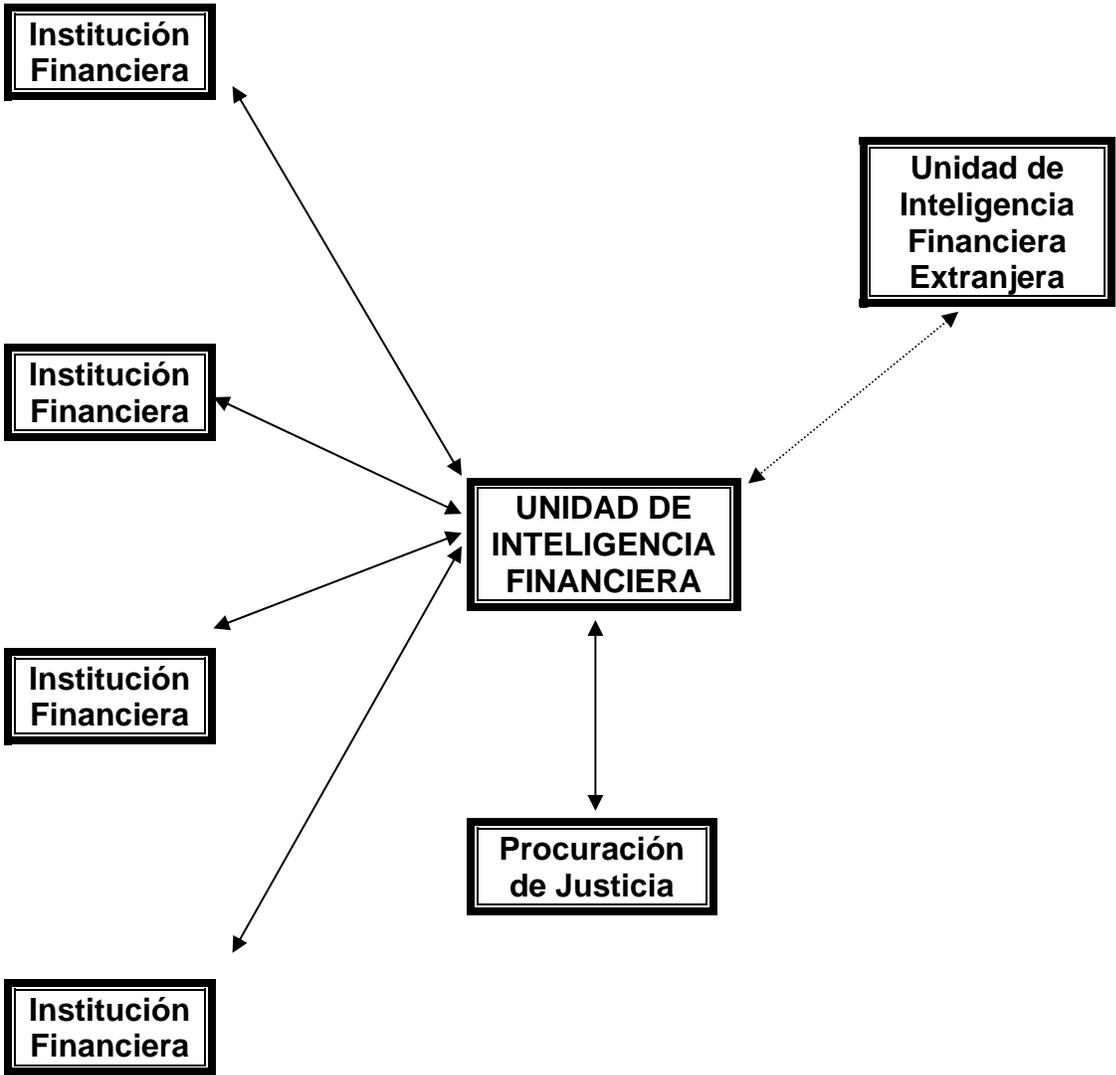
**5. Con respecto a las ganancias que se sospecha provienen del delito y del financiamiento del terrorismo potencial.** El primer tipo de revelación de información financiera concierne al reporte de operaciones sospechosas o inusuales relacionadas con los fondos que se sospecha se originaron de alguna actividad ilícita.

**(Revelaciones de otra manera) solicitadas por legislación o regulación nacional.** Este requisito incluye todos los demás tipos de requisitos de reporte requeridos por la ley, ya sean que se relacionen con divisa, cheques, transferencia electrónicas u otras operaciones.

**6. Con el fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.** Esta frase vuelve a enfatizar el propósito común de cada Unidad de Inteligencia Financiera.

De este modo, podemos afirmar que las Unidades de Inteligencia Financiera por lo menos reciben analizan y revelan información por las instituciones financieras a las autoridades competentes, de operaciones financieras sospechosas o inusuales que pudieran constituir posibles conductas de lavado de dinero.

De manera esquemática, podemos representar las funciones básicas de toda Unidad de Inteligencia Financiera de la manera siguiente:



En el esquema podemos apreciar como la Unidad de Inteligencia Financiera recibe la información por parte de las instituciones financieras; después de analizar la información la transmite a las autoridades encargadas de la procuración de justicia. Además realiza intercambio de información con Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras

#### **4.4. LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA EN MÉXICO.**

En nuestro país, la actual Unidad de Inteligencia Financiera tiene su antecedente en la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, misma que en mayo de 1997 asume funciones de Unidad de Inteligencia Financiera.

Sin embargo, la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones al encontrarse adscrita en un principio a la Procuraduría Fiscal de la Federación y posteriormente a la Subsecretaría de Ingresos, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al existir otras unidades administrativas que tenían competencia en materia de lavado de dinero, la Unidad de Inteligencia Financiera mexicana no contaba con la capacidad y facultades necesarias para ejercer las atribuciones que toda Unidad de Inteligencia Financiera moderna debe tener.

Es por ello, que atinadamente nuestro Gobierno tomó la importante decisión de fortalecer a la Unidad de Inteligencia Financiera, dándole no solo su actual nombre, sino también reforzadas atribuciones y una nueva estructura, haciéndola más funcional y eficaz en la prevención de conductas que pudieran ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del Código Penal Federal (Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita).

Es así como el 7 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el actual Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por medio del mencionado Decreto, se crea la Unidad de Inteligencia Financiera con atribuciones fortalecidas y se deroga lo relativo a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones.

#### **4.4.1. COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

Como ya se ha mencionado, el 7 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, normatividad que en su artículo 15 establece la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera de la siguiente manera, a saber:

I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, ésta deba emitir en relación con:

a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

b) La presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre

todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso a) anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas, y

**c)** Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados en términos de lo anterior; así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas en términos de ley sobre la materia objeto de esta fracción;

**II.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos relativos a los actos indicados en la fracción I anterior;

**III.** Emitir opiniones jurídicas a las unidades administrativas competentes de la Secretaría sobre la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como de las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;

**IV.** Diseñar, en coordinación con los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general a que aluden los artículos señalados en la fracción I anterior;

**V.** Verificar, en coordinación con los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

**VI.** Recibir, capturar y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera;

**VII.** Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información y documentación relacionada con los reportes previstos en la fracción anterior, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

**VIII.** Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría para que colaboren en el ejercicio de las facultades conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera y proporcionen la información y documentación necesaria para ello, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos requeridos por la propia Unidad de conformidad con las disposiciones aplicables;

**IX.** Evaluar y aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban establecer las personas obligadas a presentar los reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

**X.** Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, como atribución de la Secretaría, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos;

**XI.** Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al artículo 15 del Decreto que Reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

**XII.** Proporcionar y requerir a las autoridades competentes nacionales la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades;

**XIII.** Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, allegándose los elementos probatorios del caso;

**XIV.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior;

**XV.** Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias y querellas formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que ésta tenga interés;

**XVI.** Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público;

**XVII.** Fungir como enlace entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los asuntos de su competencia, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;

**XVIII.** Hacer del conocimiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría a cargo de la supervisión de los integrantes del sistema financiero el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan oportunamente sus facultades de supervisión;

**XIX.** Solicitar a los órganos desconcentrados indicados en la fracción anterior informes sobre el resultado del ejercicio de las facultades de supervisión a que se refiere este artículo;

**XX.** Intervenir en la negociación de los tratados internacionales en la materia de su competencia y celebrar los acuerdos que, con base en aquéllos o en las disposiciones aplicables, no requieren la firma del Secretario, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

**XXI.** Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

**XXII.** Fungir como enlace entre la Secretaría y los países u organismos internacionales o intergubernamentales con los que se tengan celebrados

convenios o tratados en las materias de su competencia e implementar los acuerdos adoptados derivados de dicha función de enlace;

**XXIII.** Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia;

**XXIV.** Dar a conocer las tipologías y guías sobre presuntos casos en la materia de su competencia;

**XXV.** Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;

**XXVI.** Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

**XXVII.** Supervisar y ejecutar el uso y explotación de la información que en su ámbito de competencia se genere; así como vigilar y fomentar las políticas de seguridad de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Coordinación General de Calidad y Seguridad de la Información;

**XXVIII.** Ejercer las facultades a que se refieren las fracciones de la XIII a la XIX del artículo 7º de este Reglamento, y

**XXIX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera directamente el Secretario.

Una vez establecidas las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, no debemos dejar de mencionar que la Unidad de Inteligencia Financiera depende directamente del Titular de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, ya que es una de las Unidades Administrativas Centrales de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que al Secretario de Hacienda le quedan adscritas las siguientes unidades:

- a) Unidad de Coordinación con Entidades Federativas.
- b) Unidad de Comunicación Social y Vocero.
- c) **Unidad de Inteligencia Financiera.**
- d) Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- e) Coordinación General de Calidad y Seguridad de la Información.

#### **4.4.2. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

El actual Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004 señala que la Unidad de Inteligencia Financiera contará con la estructura siguiente:

- a) **Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales.** Tiene como atribuciones:

- I. Apoyar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 15 fracción III del reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Participar en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento en comento, por parte de las personas sujetas a ello.
- III. Hacer del conocimiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cargo de la supervisión de los integrantes del sistema financiero el incumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información y documentación relacionada con los reportes previstas en esas mismas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9º de la Ley Aduanera, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones.
- V. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al artículo 15-A del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refieren

las disposiciones de carácter general indicadas en la fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VII.** Fungir como enlace, en el ámbito de su competencia, entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.
  
- VIII.** Participar en la negociación de los anteproyectos de tratados y convenios internacionales, y negociar y ejecutar los acuerdos interinstitucionales, en los asuntos de su competencia.
  
- IX.** Fungir como enlace entre la Secretaría y los países u organismos internacionales o intergubernamentales con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia e implementar los acuerdos adoptados derivados de dicha función de enlace.
  
- X.** Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.
  
- XI.** Proponer, para su aprobación superior, las tipologías y guías sobre presuntos casos en la materia de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera.
  
- XII.** Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia.

- XIII.** Acordar con el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
- XIV.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el ámbito de su competencia.

**b) Dirección de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales.** Tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en el estudio y elaboración de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del presente Reglamento, así como de los anteproyectos indicados en la fracción III de ese mismo artículo.
- II.** Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general indicadas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento.
- III.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en su atribución de enlace, en el ámbito de su competencia, entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como participar en la implementación de los acuerdos adoptados, derivados de dicha función de enlace.
- IV.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en su participación en la negociación de

los anteproyectos de tratados y convenios internacionales, y negociar y ejecutar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

- V.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en su atribución de fungir como enlace entre la Secretaría y los países u organismos internacionales o intergubernamentales con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia e implementar los acuerdos adoptados derivados de dicha función de enlace.
- VI.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales en su atribución de intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.
- VII.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en la formulación de propuestas para aprobación superior de las tipologías y guías sobre presuntos casos competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- VIII.** Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asunto relativos a la materia de su competencia.
- IX.** Acordar con el Director General Adjunto de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales o con el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
- X.** Atender los demás asuntos que le encomienden el Director General Adjunto de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales o

el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera en el ámbito de su competencia.

**c) Dirección de Verificación y Cumplimiento.** Tiene a su cargo:

- I. Participar en la verificación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por parte de las personas sujetas a aquéllas.
- II. Coadyuvar con el Director General Adjunto de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales en su atribución de requerir y recabar de las personas señaladas en la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, directamente o a través de las instancias correspondientes, información y documentación relacionada con los reportes a que se refiere la citada fracción I, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones.
- III. Hacer del conocimiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría a cargo de la supervisión de los integrantes del sistema financiero el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este Reglamento, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan oportunamente sus facultades de supervisión.
- IV. Solicitar a los órganos desconcentrados de la Secretaría a cargo de la supervisión de los integrantes del sistema financiero, informes sobre el resultado del ejercicio de las facultades de supervisión a que se refiere este artículo.

- V. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo.
- VI. Participar en el ámbito de su competencia, en el diseño de las formas oficiales para la presentación de los reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general indicadas en la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VII. Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.
- VIII. Acordar con el Director General Adjunto de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
- IX. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Normatividad y Relaciones Nacionales e Internacionales o el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

**d) Dirección General de Adjunta de Análisis Financiero.** Tiene a su cargo:

- I. Participar, en el ámbito de su competencia, en el diseño de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general indicadas en la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- II.** Recibir, capturar y analizar de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera.
  
- III.** Recibir y analizar la información y documentación relacionada con los reportes y declaraciones previstos en la fracción anterior y, en su caso, recabar directamente tal información con bases de datos públicas o privadas.
  
- IV.** Fungir como enlace en el ámbito de su competencia, entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como participar en la implementación de los acuerdos adoptados, derivados de dicha función de enlace.
  
- V.** Proporcionar a las autoridades competentes nacionales la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades.
  
- VI.** Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos.

- VII.** Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al artículo 15-D del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  
- VIII.** Evaluar el contenido de los reportes a que se refiere la fracción II del artículo 15-D para determinar el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar, directamente o a través de las instancias competentes para ello, según corresponda, lo conducente a las personas que hubieren formulado dichos reportes.
  
- IX.** Acordar con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
  
- X.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera en el ámbito de su competencia.

**e) Dirección de Análisis Proactivo “1” y “2”.** A esta instancia le corresponde:

- I.** Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero, en el diseño de las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refieren las disposiciones de carácter general indicadas en la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  
- II.** Recibir, capturar y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este

Reglamento, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera.

- III. Recibir y analizar la información y documentación relacionada con los reportes y declaraciones previstos en la fracción anterior y, en su caso, recabar directamente tal información de bases de datos públicas o privadas.
  
- IV. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero, en su función de enlace entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como participar en la implementación de los acuerdos adoptados, derivados de dicha función de enlace.
  
- V. Apoyar a la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero en la recepción, recopilación y análisis, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, de las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos.
  
- VI. Coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero en su coordinación con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al artículo 15-E del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VII.** Evaluar el contenido de los reportes a que se refiere la fracción II de este apartado para determinar el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informando lo conducente a las personas que hubieren formulado dichos reportes.
  
- VIII.** Acordar con el Director General Adjunto de Análisis Financiero o el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
  
- IX.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Análisis Financiero o el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

**f) Dirección General Adjunta de Procesos Legales.** A esta Dirección le corresponden atender los siguientes aspectos:

- I.** Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de la competencia de a Unidad de Inteligencia Financiera, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos.
  
- II.** Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139

del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, allegándose de los elementos probatorios.

- III.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procedimientos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior.
  
- IV.** Fungir como enlace en el ámbito de su competencia, entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como participar en la implementación de los acuerdos adoptados, derivados de dicha función de enlace.
  
- V.** Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al artículo 15-F del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  
- VI.** Proporcionar a las autoridades competentes nacionales en el ámbito de su competencia, la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades.
  
- VII.** Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.
  
- VIII.** Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.

- IX.** Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público.
- X.** Acordar con el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
- XI.** Atender los demás asuntos que le encomiende el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera en el ámbito de su competencia.

**g) Dirección de Análisis Técnico Contable.** A esta Dirección le corresponden atender los siguientes aspectos:

- I.** Recibir y analizar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos.
- II.** Proporcionar a las autoridades competentes nacionales la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades.
- III.** Acordar con el Director General Adjunto de Análisis Financiero o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y

- IV. Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Análisis Financiero o el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

**h) Dirección de Formulación y Seguimiento de Denuncias.** A esta Dirección le corresponde:

- I. Estudiar y recopilar, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código y demás disposiciones afines, integrando los expedientes respectivos.
- II. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría en los procedimientos penales relativos a los hechos delictuosos a que se refiere la fracción I del artículo 15-H del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IV. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de

las facultades conferidas conforme al artículo 15-H del Reglamento antes mencionado.

- V.** Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.
- VI.** Tramitar y resolver los requerimientos y resoluciones de autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público, que sean formulados a la Dirección General Adjunta de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- VII.** Acordar con el Director General Adjunto de Procesos Legales o con el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y
- VIII.** Atender los demás asuntos que le encomiende el Director General Adjunto de Procesos Legales o el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Como hemos podido apreciar, la estructura de la Unidad de Inteligencia Financiera le permite realizar eficazmente su trabajo, debido a que cuenta con los recursos humanos, materiales y tecnológicos para ello.

Ya que se han establecido las facultades y la estructura de la Unidad de Inteligencia Financiera mexicana, podemos estar en posibilidad de afirmar que logra su objetivo de prevención del lavado de dinero, mediante el procesamiento inteligente de la información recolectada de los diversos sectores.

En este sentido, tenemos que la primera función básica de la Unidad de Inteligencia Financiera es el recibir los Reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes por parte de las Instituciones Financieras.

Una vez recolectada, integrada y procesada inteligentemente esta información, la Unidad de Inteligencia Financiera, la utiliza en el análisis, dentro del contexto económico nacional e internacional, para descubrir comportamientos o indicios que lleven a establecer posibles áreas de maniobra de tipo delictivo y de esta manera localizar actividades sensibles de ser constitutivas del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El proceso analítico comienza con la recepción de un informe, pasa por diferentes formas de análisis, y finaliza o bien con el envío de un expediente detallado sobre un posible caso de lavado de dinero a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, o bien con la conclusión de que no se encontró ninguna actividad sospechosa.

Sin lugar a dudas, podemos afirmar que se requiere de la dimensión de la acción de la Unidad de Inteligencia Financiera para la desarticulación de las redes de delincuencia organizada, de tal forma que los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales o Preocupantes, puedan utilizarse para la identificación de los delitos, es decir, buscar entregar información analizada, oportuna y de calidad para que las autoridades encargadas de la procuración de justicia realicen su función de investigación y persecución de los delitos de una manera eficaz y, de este modo, trabajar en la prevención y combate del delito de lavado de dinero.

De este modo, una función básica de la Unidad de Inteligencia Financiera es la difusión de la información recibida y de los resultados de los análisis. La capacidad de la Unidad de Inteligencia Financiera para compartir rápidamente inteligencia financiera fiable y datos afines con las autoridades nacionales y extranjeras es crucial para el éxito de su misión.

Como los fondos entran y salen rápidamente de las instituciones financieras y atraviesan fronteras nacionales, la Unidad de Inteligencia Financiera debe estar en condiciones de suministrar información financiera, lo más pronto posible, a las autoridades competentes para que se puedan poner en marcha los mecanismos penales. La capacidad de la Unidad de Inteligencia Financiera para intercambiar rápidamente la información válida incide no solo en la eficacia del régimen antilavado de dinero interno del país, sino también en su capacidad de cooperación internacional.

La Unidad de Inteligencia Financiera fusiona, clasifica y analiza la información que ha sido enviada por las entidades obligadas a reportar, para crear un perfil personal o el mapa financiero electrónico de una persona jurídica o natural, con base en su composición de datos.

Al realizar el análisis, la Unidad de Inteligencia Financiera verificará los datos del Reporte de Operaciones, cotejándolos con información proveniente de las fuentes internas de la propia Unidad de Inteligencia Financiera, tales como los datos de informes de operaciones sospechosas anteriores.

La capacidad para analizar la información con rapidez es de vital importancia para un sistema de lucha contra el lavado del producto del delito, y las bases de datos y las herramientas de análisis computarizadas son un elemento importante para lograr tal objetivo.

La Unidad de Inteligencia Financiera mexicana, utiliza procedimientos que aseguren que no haya acceso inapropiado a los datos y, por lo tanto a la información, ya sea desde el exterior o el interior del sistema de inteligencia financiero, es decir, se tiene la capacidad de monitorear actividades a través del uso de la información personal detallada, por lo tanto, implementa un sistema de seguridad y mantenimiento de la confidencialidad de la sensible información que maneja.

Una de las funciones más importantes de la Unidad de Inteligencia Financiera es que realiza intercambio de información e inteligencia financieras con otras Unidades de Inteligencia Financiera, de este modo se logra un mejor combate a la delincuencia.

La Unidad de Inteligencia Financiera puede recibir información financiera de una Unidad homóloga extranjera, mediante pedido o en forma espontánea, en el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera extranjera reciba información financiera u obtenga datos concretos que estima que puedan ser de interés para la Unidad de Inteligencia Financiera.

En este último caso, la Unidad de Inteligencia Financiera que recibe la información, deberá analizarla del mismo modo que analiza toda información similar y determinar si los datos pueden ser indicativos de alguna actividad ilícita.

Igualmente, la Unidad de Inteligencia Financiera, tal y como lo pudimos ver en su competencia, está autorizada para decidir la forma y el contenido de los reportes de Operaciones por parte de las entidades financieras. Lo anterior es una gran ventaja, debido a que al elaborar la forma y contenido que deben tener los reportes por parte de las entidades obligadas, se traduce en ser más funcionales y prácticos para los fines de la Unidad de Inteligencia Financiera, ya que mejora el flujo y la calidad de dichos informes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El lavado de dinero es el proceso por medio del cual las utilidades o ganancias producto de actividades ilícitas, son incorporadas dentro de las economías legítimas ocultando su origen ilícito, con el objeto de disponer de dichos beneficios en una forma segura.

**SEGUNDA.-** Aunque el fenómeno de lavado de dinero cobra una gran relevancia en la actualidad, las prácticas u operaciones de blanqueo de capitales se remontan a épocas antiguas.

**TERCERA.-** El problema del lavado de dinero se intensifica a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas. A su vez, ambos recibieron el impacto de los avances tecnológicos de la última década en materia de comunicaciones que aceleraron el movimiento mundial de bienes y dinero.

**CUARTA.-** Por su misma naturaleza, el fenómeno que nos ocupa no se limita a una circunscripción territorial determinada, por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, en cuya realización intervienen casi siempre organizaciones delictivas.

**QUINTA.-** El primer esfuerzo internacional para combatir el lavado de dinero lo encontramos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la cual comprometió a los estados miembros a tipificar como delito al lavado de dinero en virtud de los considerables rendimientos que genera el tráfico de drogas.

**SEXTA.-** En el ámbito de la prevención de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el antecedente lo tenemos en la Declaración del Comité de

Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias de 1988 (Declaración de Basilea), en la cual se establecieron una serie de principios para evitar que los bancos y otras instituciones financieras puedan servir de intermediarios para la transferencia o el depósito de fondos de origen criminal.

**SÉPTIMA.-** Una vez adquirido el compromiso global de hacer frente al lavado de dinero, la comunidad internacional comenzó a crear organismos internacionales con el fin de prevenir y combatir el delito de lavado de dinero, siendo el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el organismo rector en la materia con sus Cuarenta Recomendaciones.

**OCTAVA.-** México como parte de la Convención de Viena, tipificó por primera vez el delito de lavado de dinero en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1990, posteriormente fue derogado en 1996 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que es el precepto que contiene el actual tipo penal de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**NOVENA.-** El proceso de lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento de las ganancias obtenidas por medios ilícitos. Dichas etapas son las de introducción, transformación e integración.

**DÉCIMA.-** Entre las principales técnicas de lavado de dinero destacan las siguientes:

1.- Empresas ficticias o fachada.

2.- Uso de sistemas bancarios nacionales y de sus redes internacionales de agencias y sucursales.

3.- Aprovechamiento de los paraísos fiscales.

4.- Operaciones comerciales ficticias o con sub o sobre facturación.

5.- Casas de cambio.

6.- Operaciones con bienes raíces.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Una característica esencial del delito de lavado de dinero la constituye su conexión con un delito anterior, esto es debido a que precisamente esta conducta se basa en que han sido obtenidos unos recursos de carácter ilícito que requieren ser legalizados.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En México cualquier delito que genere recursos susceptibles de ser lavados, ya sea del fuero común o federal, grave o no grave, es delito previo para efectos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es decir, no existe una limitación para tal objeto.

**DÉCIMA TERCERA.-** La globalización de la economía ha aumentado con el desarrollo de los mercados y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permite rápida y discretamente inyectar en los mercados mundiales el capital que resulta de actividades ilícitas. Al mismo tiempo, la actividad financiera y bancaria se ha ampliado con la aparición de nuevas técnicas, instrumentos y productos, aprovechando el avance tecnológico.

En este sentido, el lavado de dinero se ha difundido internacionalmente hasta convertirse en una amenaza mundial para la estabilidad y la seguridad de los sistemas financiero y comercial, incluidas las estructuras de gobierno, así que la búsqueda de una solución a los problemas planteados por la delincuencia y el

producto de sus actividades ilícitas, requiere de medidas conjuntas por parte de la comunidad internacional.

**DÉCIMA CUARTA.-** En relación con la conclusión anterior, las operaciones con recursos de procedencia ilícita no sólo se han globalizado, sino que han aumentado su sofisticación, utilizando para ese propósito las más modernas tecnologías de comunicación, lo que dificulta a las autoridades dar seguimiento a los recursos provenientes de diversas actividades ilícitas.

**DÉCIMA QUINTA.-** Es necesario fortalecer la capacidad de prevenir, controlar e investigar los delitos relacionados con el lavado de dinero y la delincuencia organizada, estableciendo en los diversos países de la comunidad internacional dependencias de inteligencia financiera fuertes, dotadas de los recursos administrativos, jurídicos y técnicos necesarios para llevar a cabo su labor, con el objetivo de prevenir, detectar y controlar el lavado de dinero de manera efectiva.

**DÉCIMA SEXTA.-** La Procuraduría General de la República cuenta con una Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda la cual se dedica al combate del delito de lavado de dinero, sin embargo, hacía falta una institución que se consagrara de manera especializada a la prevención y detección del delito que nos ocupa.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El 7 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforma el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se crea la Unidad de Inteligencia Financiera, misma que tiene entre otras facultades el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En materia de prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las Disposiciones de Carácter General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la reciente reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta las cuales establecen, entre otras cuestiones, la obligación por parte de las instituciones financieras y de las personas físicas y morales respectivamente, de reportar ciertas operaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un gran avance del Estado mexicano, ya que los reportes de las instituciones y personas obligadas a ello, son remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera, la cual realiza un análisis de la información, mismo que es fundamental para la prevención del delito de lavado de dinero.

**DÉCIMA NOVENA.-** Es necesaria una mayor cooperación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el análisis y transmisión de los diversos Reportes de Operaciones, en la entrega de información o documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, así como en la denuncia que dicha Secretaría debe formular cuando en la comisión del delito de lavado de dinero se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero mexicano.

Lo anterior es fundamental debido a que en la prevención y el combate del delito de lavado de dinero se debe actuar con la mayor rapidez posible, ya que los recursos, derechos o bienes a que se refiere el artículo 400 Bis del Código Penal Federal se mueven con facilidad y, es necesario, que nuestras autoridades actúen a la brevedad posible.

**VIGÉSIMA.-** Actualmente, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público analizada en esta tesis, se encuentra participando activamente en el ámbito nacional e internacional, interactuando con otras dependencias en la prevención y combate del delito que nos ocupa, razón por la cual estimamos que la creación de dicha Unidad ha resultado beneficiosa, toda vez que si realmente se quiere erradicar o al menos aminorar el lavado de dinero,

no es suficiente únicamente el ámbito punitivo, sino también hace falta la prevención que realiza la Unidad de Inteligencia Financiera.

## **PROPUESTA**

### **REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Tal y como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, el lavado de dinero es el proceso consistente en ocultar o disfrazar el origen ilegal de los productos obtenidos de una manera ilícita para darles una apariencia legítima.

A pesar de que el lavado de dinero ha existido desde épocas antiguas, es a finales del siglo pasado con la gran problemática del tráfico ilícito de drogas, el desarrollo de la tecnología y los consecuentes avances en los medios de comunicación, así como con la apertura de las fronteras, que dicho ilícito se propaga y florece en todo el mundo. Esta situación llamó la atención de los gobernantes de las principales naciones industrializadas, ya que a sus sistemas económicos y financieros se estaba infiltrando el producto de actividades ilícitas, poniendo en riesgo su estabilidad.

Por lo anterior, se comienza una cruzada internacional para combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, tipificando los países como delito penal en su derecho interno el lavado de dinero.

De este modo y siguiendo la misma tendencia, se crean grupos especializados cuyo objetivo es promover y evaluar los resultados de la cooperación de los países en la materia, a fin de prevenir y combatir el fenómeno del lavado de dinero mediante la actualización de los sistemas legales internos así como fortalecer la cooperación internacional, que es un medio importante para combatir este ilícito de carácter transnacional.

Nuestro país, debido a su situación geográfica es gran atractivo para la delincuencia, la cual muchas veces lleva a cabo en nuestro territorio las diversas etapas del proceso de lavado de dinero (introducción, transformación e integración).

Debido a lo anterior, nuestras autoridades han mostrado una gran voluntad en el ámbito político y legislativo al reformar diversas disposiciones jurídicas, además de crear las instituciones necesarias y asignar los recursos que se necesitan para lograr una efectiva prevención y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tal y como a continuación se expone:

México siguiendo la tendencia internacional ha desarrollado dos vertientes: la primera se refiere al combate o penalización del delito que nos ocupa, y la segunda se refiere a la prevención del mismo.

En la primera etapa, tal y como se ha desarrollado en la presente Tesis, se encuentra la tipificación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, actualmente ubicado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y, en la segunda, el establecimiento de medidas preventivas en las leyes financieras, la legislación aduanera y recientemente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya esencia es el proporcionar información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que una vez analizada es transmitida a la autoridad responsable de la investigación y persecución de los delitos.

Estas acciones para combatir a la delincuencia, solo tienen resultados positivos con la participación y suma del esfuerzo de todos los sectores de la sociedad, es por ello que el cabal cumplimiento por parte de las instituciones financieras y demás sujetos obligados, de las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar

ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es de gran relevancia.

Debemos destacar la importancia de la reciente ampliación en el Reporte de Operaciones a figuras no financieras, ya que únicamente se contaba con el escrutinio concentrado a que los bancos y otras instituciones financieras han estado sujetos con respecto al lavado de dinero.

Esta atención combinada con la cooperación que las instituciones financieras han dado a las dependencias de procuración de justicia y a los reguladores del sistema financiero mexicano para prevenir y combatir el lavado de dinero, han hecho mucho más difícil que en el pasado que los enormes montos de dinero en efectivo pasen inadvertidos en los bancos y otras instituciones financieras de la nación, ocasionando dificultades a los lavadores de dinero. Esto tiene como resultado que dado el obstáculo de lavar enormes cantidades de efectivo por medio del sistema financiero, los delincuentes han empleado otras técnicas donde se utilizan instituciones distintas de las financieras con la intención de lavar fondos, es por lo anterior que la reciente reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta cobra relevancia.

La atención que se pone a la prevención del lavado de dinero por medio de los bancos y otras instituciones financieras, refleja el papel central de éstas en el sistema de pagos y la economía global. Pero también algunas instituciones no financieras requerían de atención. Los lavadores de dinero mueven sus operaciones a las instituciones en las que sus oportunidades de evasión exitosa es más alta.

Sin embargo, pensamos que la ampliación de la obligación de reportar ciertas operaciones por parte de entes no financieros recientemente establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sumados a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes de las instituciones financieras, así como

los reportes establecidos en el artículo 9 de la Ley Aduanera, podrían rebasar la capacidad de la Unidad de Inteligencia Financiera para analizar de manera eficiente la gran cantidad de información que pueda llegar a recibir.

Por lo anterior, es de gran importancia la facultad del Ministerio Público de la Federación para solicitar información o documentos relativos al sistema financiero, debido a que de esa forma puede obtener información adicional a la presentada en los diversos reportes de Operaciones que recibe de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Sin embargo, debido a que esta información únicamente puede ser remitida a las autoridades expresamente facultadas en los ordenamientos relativos para ello, actualmente el Ministerio Público de la Federación, se ve imposibilitado jurídicamente para solicitar información o documentos relativos a los centros cambiarios, transmisores de dinero y a las personas físicas y morales que fueron obligadas a reportar de acuerdo con la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2005.

Lo anterior en virtud de que no existe una facultad legal expresa que lo autorice a realizar dicha solicitud por conducto del Servicio de Administración Tributaria; que es la autoridad encargada de recibir los reportes de Operaciones y supervisar que las instituciones financieras y no financieras antes mencionadas, cumplan con sus obligaciones sobre lavado de dinero, lo cual se traduce en una deficiente integración de las averiguaciones previas, por carecer de las herramientas necesarias para su debida integración.

Es por lo anterior, que se propone una Reforma al segundo párrafo del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

“**Artículo 180.-** Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro **y del Servicio de Administración Tributaria**, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”

La Reforma propuesta redundará en una mejor procuración de justicia y hará más efectivo el sistema preventivo y represivo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debido a que el Ministerio Público podrá solicitar mayor información de los reportes al Servicio de Administración Tributaria sin que exista imposibilidad jurídica para ello.

Resulta evidente que en las actuales circunstancias internacionales, en las que no existen fronteras para la acción de las agrupaciones criminales, se tiene que tomar conciencia en el efectivo combate a este fenómeno, ya que las

actividades ilícitas desarrolladas por la delincuencia organizada, producen efectos nocivos para la sociedad y el perjuicio causado a la economía es irreversible.

La propuesta va encaminada a preservar el sano desarrollo de la economía nacional, mismo que se ve desestabilizado con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que la sensibilidad que se pueda mostrar en el ámbito preventivo, así como la participación activa del mismo, es de vital importancia para la detección del lavado de dinero.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ADRIASOLA, Gabriel. **El Nuevo Derecho sobre Tóxicos y Lavado de Dinero de la Droga**, Editorial Fundación Cultural Universitaria, Montevideo, Uruguay, 1994.
- 2.- ALERT GLOBAL MEDIA. **The Tenth Annual International Money Laundering Conference & Exhibition. Book II: Reference Materials, Laws, Regulations, Forms & Other Materials**, Hollywood, Florida, USA, 2005.
- 3.- ALVÁREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. **La Prevención del Blanqueo de Capitales**, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, España, 1998.
- 4.- ÁVILA DE LA TORRE. Alberto Manuel. **Lavado de Dinero: conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo**, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 5.- BLANCO CORDERO, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**, Editorial Aranzadi, España, 1997.
- 6.- CANO C. Miguel y LUGO C. Danilo. **Auditoría Forense en la investigación criminal del lavado de dinero y activos**, Editorial ECOE Ediciones, 2ª edición, Bogotá, Colombia, 2004.
- 7.- CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor. **Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México, 1992.
- 8.- CHESNAIS, Francois. **Lavado y secado de dinero: algunas pistas**, Editorial Syros, París, 1994.

- 9.- CUISSET, André. **La experiencia francesa y la movilización Internacional en la lucha contra el lavado de dinero**, 2ª edición, Procuraduría General de la República, Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, México, 1998.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Código Penal Federal con comentarios**, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 11.- FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. **El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 12.- FRANZINI BATLLE, Rafael y otros. **El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria**, Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
- 13.- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. **Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, 2ª Edición, Editorial SISTA, México, 2000.
- 14.- GENIS GONZÁLEZ-MÉNDEZ, Alfredo. **La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 15.- GONZÁLEZ, Guadalupe y TIENDA, Martha. **México y EUA en la cadena internacional del narcotráfico**, 2ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989.
- 16.- HERNÁNDEZ, Aarón. **El Proceso Penal Federal Comentado**, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 17.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**, Editorial Porrúa, 8ª edición, México 2002.

- 18.- KAPLAN, Marcos. **El narcotráfico latinoamericano y los derechos humanos**, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1993.
- 19.- LAMAS PUCCIO, Luis. **Transacciones Financieras Sospechosas**, Editorial BBV Banco Continental, México, 2000.
- 20.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho procesal penal**, Editorial IURE, México, 2003.
- 21.- NANDO LEFORT, Víctor Manuel. **El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico**, Editorial Trillas, México, 1997.
- 22.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **Delitos Federales**, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 23.- PONT, Marco del y NADEISTICHER, Abraham. **Delitos de cuello blanco y reacción social**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México, 1992.
- 24.- REUTER, Peter y TRUMAN, Edwin M. **Chasing Dirty Money**, Editorial Institute for International Economics, Washington DC, 2004.
- 25.- RIVERA SILVA, MANUEL. **El Procedimiento Penal**, 31ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 26.- RODRÍGUEZ ANDINO, Luis Lázaro y otros. **Criterios y análisis en materia de lavado de dinero. Compendio legislativo**, 1ª edición, Procuraduría General de la República, México, 2000.
- 27.- SÁENZ PADILLA, José Pablo A. **Prevención y persecución del lavado de dinero en México**, INACIPE, México, 2005.

- 28.- SIMONETTI, José M. **Del delito de cuello blanco a la economía criminal**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, México, 1991.
- 29.- URIBE, Rodolfo. **Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos**, Unidad Antilavado de Activos, CICAD/OEA, 2003.
- 30.- VALENTÍN DE, Benigno. **La Prevención del Blanqueo de Capitales a través del Sistema Financiero**, Brigada de Investigación de Delitos Monetarios, Soto, España, 2001.
- 31.- VILLAREAL CORRALES, Lucinda. **La cooperación internacional en materia penal**, Editorial Trillas, México, 1999.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario Jurídico Mexicano**, 4 tomos, 11ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- 2.- PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. **Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático)**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

## HEMEROGRAFÍA

- 1.- CASCO, David et. al. **Lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra el lavado de dinero**, Semanario Quehacer Político, México, No. 872, 23 de mayo de 1998.
- 2.- CASSINELI CAPURRO, Aldo. **Narcotráfico y Economía en países Latinoamericanos. CONCEPTOS**, Boletín de la Universidad del Museo Sociedad de Argentina. Edición, de Aniversario. Buenos Aires. Argentina, año 74, No. 3 Mayo-Junio.

- 3.- CASTALDO, Andrea. **Insuficiencias normativas y propuestas de reforma del delito de Lavado de Dinero (En la experiencia italiana y europea)**, Prudentia Juris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, Argentina, Núm. 49, mayo de 1999.
  
- 4.- **Diario Oficial de la Federación** de 7 de mayo de 2004.
  
- 5.- **Diario Oficial de la Federación** de 14 de mayo de 2004.
  
- 6.- **Diario Oficial de la Federación** de 23 de diciembre de 2005.
  
- 7.- KRANTZ, Matt. **Drug Trucking Money Laundering**, USA Today, Volúmen 119, Número 2547, USA, 1990.
  
- 8.- KOOP, Pierre. **Dinero de la droga y lavado financiero**, Revista Nueva Sociedad, Número 145, septiembre-octubre, San José de Costa Rica, 1996.
  
- 9.- LÓPEZ MENDOZA, Noé. **El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana**, Revista mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número 6, Procuraduría General de la República, México, 2003.
  
- 10.- NÚÑEZ CAMACHO, Luz. **Esfuerzos de la PGR en la investigación y persecución del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, Revista mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la PGR, Sexta Época, Número I, Procuraduría General de la República, México, 2001.
  
- 11.- SILVA SILVA, Hernán. **El delito del lavado de dinero proveniente del tráfico ilegal de drogas como delito internacional**, Revista de Derecho, Chile, Año LXIV, No. 199, Enero-Junio de 1996.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- 1.- **Declaración de Principios del Grupo Egmont**, Madrid, 1997.
- 2.- **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, Viena, 1988.
- 3.- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, Palermo, 2000.
- 4.- GRUPO EGMONT, **Principios para el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia para casos de lavado de dinero**, La Haya, 13 de junio de 2001.
- 5.- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL. **Las cuarenta recomendaciones**, junio, 2003.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- 1.- **Código Federal de Procedimientos Penales**, Agenda Penal del D.F. 2005, Ediciones Fiscales ISEF.
- 2.- **Código Fiscal de la Federación**, Fisco Agenda 93, Ediciones Fiscales ISEF.
- 3.- **Código Fiscal de la Federación**, Fisco Agenda 05, Ediciones Fiscales ISEF.
- 4.- **Código Penal Federal**, Agenda Penal del D.F. 2005, Ediciones Fiscales ISEF.
- 5.- **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**, Agenda Penal del D.F. 2005, Ediciones Fiscales ISEF.

- 6.- **Ley Aduanera**, Prontuario Jurídico de la Procuraduría General de la República, Tomo III, Leyes y Reglamentos, Segunda Parte, Instituto Nacional de Ciencias Panales.
- 7.- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, Agenda de la Administración Pública Federal 2005, Ediciones Fiscales ISEF.
- 8.- **Tesis Aislada número 35**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, amparo en revisión penal número 42/2000, el 8 de junio de 2000, publicada en la pagina 779, del tomo XII, del semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 2000.
- 9.- **Tesis Jurisprudencial J/13**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 629, Tomo XII, septiembre del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
- 10.- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, Procuraduría General de la República, México, 2003.
- 11.- **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, Fisco Agenda 2005, Ediciones Fiscales ISEF.

## **PÁGINAS DE INTERNET**

- 1.- [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)
- 2.- [www.datadiar.com](http://www.datadiar.com)
- 3.- [www.egmontgroup.org](http://www.egmontgroup.org)

4.- [www.lavadodedinero.com](http://www.lavadodedinero.com)

5.- [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

6.- [www.sepblac.es](http://www.sepblac.es)

7.- [www.oecd.org/fatf](http://www.oecd.org/fatf)

8.- [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl)

9.- [www.uif.gob.pe](http://www.uif.gob.pe)

10.- [www.usatoday.com](http://www.usatoday.com)